

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**



**PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR
COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE**

MARÍA DE LOURDES ZEA CANO

GUATEMALA, MAYO DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

**PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR
COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA DE LOURDES ZEA CANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Delia Veronica Loarca Cabrera
Vocal: Lic. Jorge Melvin Quilo Jauregui
Secretario: Lic. Josue Efrain Minagi Reyes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gomez
Vocal: Licda. Sandra Rubi Gomez
Secretario: Lic. William Armando Vanegas Urbina

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala





Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, voluntario de abril de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, DINORA RUIZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MARIA DE LOURDES ZEA CANO, con carné 201402517,
intitulado PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR COMO CÓNYUGE
SUPÉRSTITE.

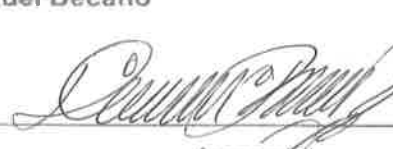
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 14 / 05 / 2021


Licda. Dinora Ruiz
ABOGADA Y NOTARIA
Asesor(a)
(Firma y Sello)



LICDA. DINORA RUIZ

Abogada y Notaria



Guatemala 22 de Julio de 2021

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado



Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución con fecha del 27 de abril del 2021 de este decanato procedí a revisar el trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA DE LOURDES ZEA CANO**, con número de carné **201402517** quien elaboro el trabajo de investigación titulado **“PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE”**. Una vez formuladas sugerencias, analizar y estudiar el trabajo de la sustentante bajo el principio de respeto a sus criterios, sin afectar el fondo del asunto, procedo a dictaminar con fundamento en el Artículo 31 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Publico en los términos siguientes:

- a) En relación con el trabajo de investigación, posee un amplio contenido científico y técnico del derecho laboral, en lo relacionado a la licencia de trabajo con goce de salario de paternidad y maternidad, así como los derechos que llevan inmersos, llevando a cabo aportes legales. por lo anterior su contenido es satisfactorio, pues logra la comprobación del supuesto en el que se basa la investigación.
- b) En cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas, se evidenció en el desarrollo de los capítulos el uso de los métodos inductivo y deductivo, analítico y sintético. Así como las técnicas documentales y de referencia bibliográfica.

LICDA. DINORA RUIZ


Abogada y Notaria



- c) La redacción empleada en el desarrollo del trabajo fue la adecuada y se respetaron las normas de ortografía, siendo evidente también la emisión de sus propios comentarios, los cuales sin lugar a duda deja manifiesto interés de comprobar los supuestos de la investigación realizada.
- d) Las conclusiones discursivas exponen las razones por las cuales es necesario abordar el tema, siendo necesaria una licencia especial de paternidad para el cuidado del recién nacido en caso falleciere la madre durante el alumbramiento o los cincuenta y cuatro días posteriores.
- e) La investigación señala una serie de elementos relacionados con la temática investigada. La bibliografía utilizada en la elaboración de la tesis es específica, concreta y actualizada, otorgándole carácter formal, habiéndose citado distintos autores y legislación nacional y extranjera.
- f) Declaro expresamente no ser pariente dentro de los grados de ley con la bachiller María de Lourdes Zea Cano.

En virtud de lo anterior considero que el trabajo de investigación asesorado, cumple con los requisitos exigidos, por lo que procedo a **dictaminar favorablemente**, a efecto de que se ordene su impresión tal como lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.

Atentamente,


Licda. *Dinora Ruiz*
ABOGADA Y NOTARIA
Licda. DINORA RUIZ
ABOGADA Y NOTARIA
COLEGIADO 15,426



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de octubre de 2021.

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, MARVIN OMAR CASTILLO GARCÍA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante MARÍA DE LOURDES ZEA CANO, con carné número 201402517, intitulado PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE. Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

"ID Y ENSED A TODOS"



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





Guatemala martes, 09 de noviembre de 2021

DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES
RECIBIDO
 09 NOV. 2021
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS
 Hora: _____
 Firma: *[Firma manuscrita]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **MARÍA DE LOURDES ZEA CANO** cuyo título es **PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE** El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Firma manuscrita]

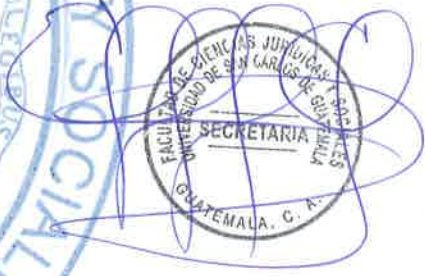
Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dos de marzo de dos mil veintidos.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA DE LOURDES ZEA CANO, titulado PROTECCIÓN DEL NEONATO POR PARTE DEL PADRE TRABAJADOR COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/JPTR.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Por la vida, mi familia y por permitirme alcanzar esta meta.
- A MI PADRE:** Gustavo Adolfo Zea Velásquez por su amor y esfuerzo durante todos estos años para que pudiera culminar mi educación superior.
- A MI MADRE:** Cándida Gabriela Cano Valdez por su amor incondicional, consejos e inculcarme la perseverancia y la dedicación.
- A MIS HERMANOS:** Mario Augusto y Gustavo Adolfo Zea Cano por su cariño y ser los amigos que la vida me regaló
- A MIS ABUELOS:** Marina Amparo Velásquez Miranda (Q.E.P.D) y Juan Augusto Cano de León (Q.E.P.D) por sus oraciones, cuidados y amor incondicional. Siempre los llevaré en mi corazón.
- A MIS AMIGOS:** Por todos los momentos compartidos, especialmente a Leslie Paola Cotzoyay.



A: La Universidad de San Carlos de Guatemala por permitirme el ingreso a tan prestigiosa casa de estudios.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, gracias.

A: Usted que me acompaña en este acto.

PRESENTACIÓN



El presente trabajo de investigación emplea la técnica cualitativa para la recopilación de datos, está dirigida al Derecho de Trabajo la cual pertenece a la rama del Derecho Público, pues es el Estado quien debe crear las normas jurídicas en busca de dar un trato preferente al trabajador frente al patrono, debido a la desigualdad económica que existe entre ambos y al interés superior del recién nacido. La investigación que se realiza aborda el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 al 17 de Junio de 2019, en la Ciudad de Guatemala.

La licencia de paternidad actual violenta los derechos del progenitor y del hijo recién nacido ya que el tiempo otorgado por la legislación guatemalteca es insuficiente, además de ser poco previsor ante situaciones especiales como el deceso de la progenitora, dejando vulnerable al menor. Al no considerarse la mortalidad materna, los cuidados del neonato son delegados a otra persona debido a la imposibilidad laboral que tiene el padre trabajador para dedicarle el tiempo que requiere, violentando no solo el interés superior del recién nacido sino el derecho del padre a ejercer una paternidad responsable.

Por tal motivo, se evidencia la necesidad de implementar una licencia especial de paternidad para lo cual se necesita reformar el Código de Trabajo. Es un beneficio laboral en que los trabajadores varones gozarían de una licencia con goce de salario por motivo del nacimiento de su hijo y el fallecimiento de la madre, brindándole al padre trabajador el tiempo prudente para dedicar los cuidados necesarios al neonato. Siendo beneficioso para el trabajador para que pueda conciliar la vida laboral y familiar y también para el patrono, el otorgamiento de beneficios como éste podría traer prestigio para su empresa y asegurar una estabilidad laboral a sus trabajadores.

HIPÓTESIS



Se vulnera el interés superior del niño cuando el recién nacido queda huérfano de madre durante el alumbramiento o en el periodo post natal, cuando el padre trabajador no cuente con una norma dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco que le otorgue un periodo de licencia suficiente para el cuidado y protección que el menor necesita.



COMPROBACIÓN DE LA HIPOTESIS

Mediante la implementación de los métodos deductivos e inductivos sobre el estudio del interés superior del niño en la legislación nacional e internacional además de examinar los derechos de la madre y el padre en relación al tiempo que deben de dedicarle al neonato en los primeros meses de vida; y el método analítico y sintético utilizado para analizar la legislación nacional y extranjera relativa a la licencia de paternidad que se le otorga al trabajador y sus situaciones especiales, se comprobó la hipótesis planteada, ya que la licencia de paternidad otorgada en la legislación guatemalteca además de ser por un periodo de tiempo insuficiente, no prevé situaciones especiales, dejando al recién nacido desprotegido, violentando el interés superior de él.

Por lo tanto, se evidencia la necesidad que dentro del andamiaje jurídico guatemalteco se regule una licencia especial de paternidad, para evitar que el interés superior del neonato sea violentado y que el padre ejerza una paternidad responsable, existiendo así un balance entre ser trabajador y padre de familia.

ÍNDICE



Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1.El neonato y el interés superior del niño..... | 1 |
| 1.1.Etimología y definición de neonato..... | 1 |
| 1.2.Evolución histórica del interés superior del recién nacido..... | 2 |
| 1.3.Definición del interés superior del recién nacido..... | 10 |
| 1.4.Elementos fundamentales del interés superior del niño..... | 12 |
| 1.4.1.La capacidad de los niños y niñas..... | 13 |
| 1.4.3.Entorno familiar y social de los niños y niñas..... | 15 |
| 1.4.4.Predictibilidad..... | 15 |
| 1.5.Responsabilidad en la realización del interés superior del niño..... | 16 |
| 1.6.Que debe entenderse por paternidad responsable..... | 18 |

CAPÍTULO II

| | |
|---|----|
| 2.Protección legal del recién nacido..... | 21 |
| 2.1.Constitución Política de la República de Guatemala..... | 21 |
| 2.2.Declaración Universal de los Derechos Humanos..... | 23 |
| 2.3.Convención sobre los Derechos del Niño..... | 24 |
| 2.4.Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre..... | 28 |
| 2.5.Código de Trabajo..... | 30 |
| 2.6.El interés superior del niño en la legislación extranjera..... | 31 |
| 2.6.1.México..... | 32 |
| 2.6.2.Republica Dominicana..... | 32 |



| | |
|-------------------------|----|
| 2.6.3.Nicaragua | 34 |
| 2.6.4.Perú | 34 |
| 2.6.5.Argentina | 34 |
| 2.6.6.Colombia | 35 |
| 2.6.7.El Salvador | 35 |
| 2.6.8.Costa Rica | 37 |

CAPÍTULO III

| | |
|---|----|
| 3.Licencia de trabajo por paternidad y maternidad en la legislación nacional y en el derecho comparado | 39 |
| 3.1.Conceptos de maternidad y licencia por maternidad | 39 |
| 3.2.Conceptos de paternidad y licencia por paternidad | 41 |
| 3.3.Marco Legal que ampara la existencia de la licencia por maternidad y paternidad en Guatemala | 43 |
| 3.3.1.La madre trabajadora | 43 |
| 3.3.2.El padre trabajador | 46 |
| 3.4.Marco jurídico que ampara la existencia de licencia por paternidad y situaciones especiales en el derecho comparado | 46 |
| 3.4.1.En México | 46 |
| 3.4.2.El Salvador | 47 |
| 3.4.3.Nicaragua | 47 |
| 3.4.4.Costa Rica | 48 |
| 3.4.5.Panamá | 49 |
| 3.4.6.Colombia | 49 |
| 3.4.7.Chile | 50 |
| 3.4.8.Ecuador | 51 |
| 3.4.9.Finlandia | 51 |
| 3.4.10.Austria | 52 |



CAPÍTULO IV

| | |
|--|-----------|
| 4.Licencia especial de paternidad para el padre trabajador, por el fallecimiento de cónyuge al momento del parto o periodo post natal, para velar por el interés superior del recién nacido..... | 53 |
| 4.1.Vulneración al interés superior del recién nacido..... | 54 |
| 4.2.Efectos por la vulneración al interés superior del recién nacido | 56 |
| 4.3.Licencia especial para el padre trabajador..... | 58 |
| 4.3.1.La conciliación de la vida familiar y laboral y los agentes sociales..... | 59 |
| 4.3.2.Principio de igualdad | 62 |
| 4.3.3.Igualdad en el ambiente laboral | 62 |
| 4.4.Beneficios de la licencia especial para el padre trabajador..... | 63 |
| 4.4.1.Para el patrono..... | 63 |
| 4.4.2.Para el trabajador..... | 64 |
| 4.5.Garantías que debe gozar el padre trabajador por la licencia especial de paternidad | 67 |
| 4.5.1.Contratación sin distinción del estado civil y responsabilidades familiares | 69 |
| 4.5.2.Protección | 69 |
| 4.5.3.Periodo Post Parto y Retribución salarial | 70 |
| 4.5.4.Inamovilidad | 70 |
| 4.5.5.Beneficios en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social | 70 |
| 4.5.6.Lactancia..... | 71 |
| 4.5.7.Guardería | 71 |
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA | 73 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 75 |



INTRODUCCIÓN

El tema relativo a la licencia de paternidad ha sido ampliamente discutido por juristas y estudiosos del derecho. A lo largo del tiempo se ha evidenciado la necesidad de ampliar la licencia por paternidad de dos días a ocho o 15 días. Sin embargo la licencia de paternidad puede ir más allá que la simple ampliación de ese periodo, debe regular situaciones especiales.

La presente investigación va orientada precisamente a esas situaciones especiales, específicamente al fallecimiento de la madre progenitora durante el parto o durante los 54 días posteriores correspondientes a una licencia post natal.

Cabe resaltar que durante el año 2018 hubo 425 casos de mortalidad materna, de las cuales 39 fueron en el departamento de Guatemala. Durante el primer semestre del año 2019 la cifra es de 179 dentro de todo el territorio guatemalteco, de las cuales 19 fueron en el departamento de Guatemala, cifras publicadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En muchos de estos casos, el recién nacido sobrevive.

El Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, es el único ordenamiento jurídico que regula la licencia de paternidad por un periodo de dos días y aún con los datos mencionados anteriormente, los legisladores no han previsto la necesidad de regular en el ámbito laboral, normativas jurídicas orientadas a la protección del trabajador y su hijo recién nacido en situaciones especiales, suponiendo erróneamente que los padres tienen como única responsabilidad proveer económicamente a la familia y que la mujer es la única responsable de los cuidados del recién nacido.



Los objetivos del trabajo de investigación fueron alcanzados. Previo a establecer si realmente se vulneraba el interés superior del niño cuando la madre falleciere y el padre no estuviere amparado bajo una normativa jurídica que le otorgara el tiempo necesario para cuidarlo, se realizó el análisis relativo a la legislación nacional y extranjera y tratados internacionales relativos a el interés superior del recién nacido y a la licencia de paternidad, para establecer la importancia que el Estado de Guatemala acople al ordenamiento jurídico guatemalteco el interés superior del niño, en los ámbitos sociales, culturales, políticos, procesales y en este caso, laborales.

La presente investigación está conformada por cuatro capítulos. El primero relativo al neonato y el interés superior del niño, estableciendo la evolución del recién nacido dentro de la sociedad, hasta llegar a ser una persona humana con derechos y por consiguiente el establecimiento del interés superior del niño. El segundo capítulo, contiene la legislación nacional y extranjera que regula la protección del interés superior del niño; El tercer capítulo, desarrolla lo relativo a la licencia de trabajo por paternidad y maternidad en la legislación nacional y en el derecho comparado. Y por último en el cuarto capítulo, se trata el tema de la licencia especial de paternidad para el padre trabajador, por el fallecimiento de su cónyuge al momento del parto o en el periodo post natal, para velar por el interés superior del recién nacido.

La presente investigación tiene como propósito evidenciar las necesidades y beneficios que traería consigo la licencia especial de paternidad para el padre, para el recién nacido e incluso para el patrono.



CAPÍTULO I

1. El neonato y el interés superior del niño

La interpretación legal del recién nacido ha pasado por múltiples variaciones a través del tiempo, considerándosele en un principio como objeto de compasión y ha ido evolucionando para calificársele como sujeto de derechos a quien el Estado y sus progenitores deben de garantizarle protección tomando en cuenta las necesidades, los intereses y el desarrollo integral de los mismos.

1.1. Etimología y definición de neonato

“la palabra neonato es un híbrido moderno entre el griego y el latín para referirse al recién nacido. Se compone del griego *neos*, nuevo, reciente, y del latín *natus*, nacido, engendrado, hijo”¹.

“un recién nacido es un niño que tiene menos de 28 días.”² A este periodo se le conoce como neonatal y durante este, los progenitores comienzan a formar vínculos con el hijo, se establecen los patrones de alimentación y se enfrentan a situaciones como infecciones que pueden agravarse rápidamente, por lo que la intervención de los padres es importante para la sobrevivencia del menor.

¹<http://etimologias.dechile.net/?neonato>. (consultado: 30 de julio de 2020).

²https://www.who.int/topics/infant_newborn/es/ (consultado: 30 julio de 2020).



1.2 Evolución histórica del interés superior del recién nacido

Previo a mencionarse y desarrollarse los instrumentos jurídicos que han dado vida al principio de interés superior del niño, es importante tener una visión histórica del rol de la niñez dentro de la sociedad y porqué es necesaria la protección jurídica para éste grupo.

“En la antigua Roma, cuando un niño varón nacía, era puesto en el suelo; si el padre lo alzaba, significaba que lo reconocía y asumía su crianza. A las hijas, cuando nacían, si el padre no quería desecharlas, se debía dar orden explícita de alimentarlas. Las desechadas, si no morían, eran recogidas por otras familias como inversión, puesto que al llegar a la juventud eran vendidas como esclavas o como prostitutas”³ durante esta época no existía una paternidad responsable como tal ya que el valor de los hijos y la intención de formar un vínculo con ellos dependía del sexo con el que nacían.

“En la Edad Media, la niñez era sinónimo de imperfección, de hecho, por muchos años los niños y niñas eran privados de la familia y del afecto maternal y los consideraban una molestia, por lo que la costumbre en todas las capas sociales era dejarlos al cuidado de nodrizas”⁴ ésta manera de ver a la niñez llegó aproximadamente hasta el siglo XV. De esta forma la maternidad fue dejada por un lado ya que las creencias religiosas estaban tan enraizadas en ésta época que preferían que los niños fueran educados, criados y alimentados por otras personas, por ser considerados reflejo del pecado original.

³Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. **Derechos humanos, niñez y juventud.** Pág. 8.

⁴Ibíd. Pág.8.



“Locke afirma que los niños y las niñas son como una pizarra en blanco, que no poseen conocimientos innatos, sino solo aprende a través de las experiencias sensoriales”⁵ para entrar en contexto, John Locke era un filósofo inglés. A partir de esto se puede entender que para que un niño adquiriera conocimiento sobre algo, ese algo debe de pasar a través de sus sentidos ya que por medio de las percepciones, se llena la mente. El amor, la atención y los cuidados que los padres brinden a los hijos, asegura una buena formación.

“La salud de la madre y del niño se convirtió en una prioridad de salud pública en el siglo XX. Durante siglos la atención materno infantil fue considerada como un asunto doméstico, competencia exclusiva de las madres y matronas. En el siglo XX esta preocupación puramente doméstica se convirtió en una prioridad de salud pública”⁶ la preocupación de la Organización Mundial de la Salud –OMS- en cuanto a la salud y vida de las madres y los hijos se enmarcó por las complicaciones que tendían a padecer si no se les prestaba la debida asistencia médica, las cuales se pudieron prevenir cuando fueron atendidas por profesionales que pudieron mitigar los riesgos.

A través del tiempo la niñez, paternidad y maternidad han sido mejor valoradas. Incluso las formas de crianza han cambiado. Existe una paternidad involucrada en el desarrollo del menor, la aplicación de castigos rígidos que involucran fuerza física por parte de los padres o quienes estén a cargo del menor, son considerados como maltrato y abuso infantil, además se busca que el vínculo entre hijo y padres no se vea perjudicado por creencias religiosas o sexistas.

En la actualidad, para llegar a las mujeres y recién nacidos es necesario invertir en todo aspecto de salud, desde el liderazgo y gobernanza, la infraestructura, la prestación de servicios, financiación y colaboración de la comunidad.

⁵Ibíd. Pág. 9.

⁶<https://www.who.int/whr/2005/overview/es/index4.html> **informe sobre la salud en el mundo.** (consultado: 1 de agosto de 2020).



El recién nacido hoy en día está protegido no solo por los padres sí no también por el Estado, quien en busca de una protección integral para la familia desde la salud y en el campo social, ha creado políticas públicas que lo garanticen. La Organización Mundial de la Salud insta a los países a invertir en el plano de salud para asegurar y mejorar la atención materna y neonatal.

En base a lo anteriormente expuesto, en relación a la importancia que a través de los años se les ha dado a los recién nacidos, pasando desde su inexistencia de derechos, evolucionando hacia la protección de ellos por considerarlos incapaces, hasta llegar a reconocerlos como sujetos de derechos, se evidencia la necesidad de crear un andamiaje jurídico cuyo objeto este orientado a salvaguardarlos.

Por lo tanto, Guatemala adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento de carácter internacional orientado a garantizar los derechos de la niñez.

Pero antes de llegar a lo que se conoce como la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre del año 1989, se suscitaron otros acontecimientos e instrumentos de carácter internacional que sirvieron como pilares fundamentales para la mencionada Convención. Dentro de los cuales caben mencionar los siguientes;

-Declaración de los Derechos del Niño de 1924. Conocida también como la Declaración de Ginebra.

Eglantyne Jebb, mujer inglesa, que nace el 25 de agosto de 1876, fundadora de *Save the Children Fund* en 1919. Esta fundación se guiaba bajo el principio de no discriminación a los niños, no importando su raza, sexo o religión. Ésta nace con el propósito de proteger



a los niños que padecían de hambre a consecuencia de las guerras. Llevaron a cabo proyectos con el objeto de reunir una base económica suficiente para enviar, de entrada, leche a los niños de Viena y procurar más adelante otras ayudas a diferentes países. Promovieron campañas que fueron fuertemente criticadas por el contenido crudo que se publicaba, sin embargo esto hizo que fuera visible las carencias que languidecían los niños de la época.

Posteriormente Englantyne Jebb crea *Save the Children Internacional Union* o en su denominación francesa, la *Union Internationale de Secours aux Enfants* –UISE- la que traducida al español es La unión Internacional de Salvación del Niño. Con esta se pretende ensanchar la ayuda que se le brindaba a los niños, para pasar a ser un tema y programa de ámbito internacional. “Se estableció la tradición de que el presidente del CICR formase parte del comité del honor de la UISE”⁷. cuando el autor se refiere a CICR quiere decir Comité Internacional de la Cruz Roja.

Todo lo anterior fue parte fundamental para la creación de la declaración de Ginebra, cuya autora de su contenido inicial fue Eglantyne Jebb. “La Save the Children Fund británica, federada ya dentro del seno de la UISE había establecido en 1922 una Carta de la Infancia que contenía un preámbulo, un breve enunciado de cuatro principios generales y veintiocho cláusulas en que se explicaba para su aplicación.”⁸ Esta carta fue presentada junto a otro proyecto a el Concejo General de la –UISE- quienes a su vez lo remitieron al Comité Ejecutivo para que se aprobara uno de los proyectos presentados, previo a realizarse las modificaciones que considerasen convenientes.

⁷https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_de_l_nino.pdf (consultado: 2 de agosto de 2020).

⁸*Ibíd* (consultado: 2 de agosto de 2020)



Se crea la Declaración de los Derechos del Niño en 1924 producto de una iniciativa de una organización privada en la cual se reconoce a los niños como sujetos de protección de cualquier forma de explotación, a que deben recibir atención especial y a recibir una educación. En pocas palabras sirvió para reconocer la importancia de la infancia en la sociedad. Esta declaración carece de poder coercitivo para los países, quiere decir que no es de cumplimiento obligatorio, sin embargo se toma como base para la creación de los derechos de la niñez.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La recién creada Organización de las Naciones Unidas –ONU- en busca de no volver a repetir los actos atroces vividos como resultado de la Segunda Guerra Mundial, los líderes de los estados miembros crean un proyecto en 1946 dirigido a proteger los derechos de todas las personas, en todos los países del mundo.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas revisó el proyecto y lo traslado al Consejo Económico y Social y este a su vez lo traslado a la Comisión de los Derechos Humanos. “La comisión, en su primer periodo de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denomino un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos. Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados”.⁹

Eleanor Roosevelt fue una de las principales figuras que impulsaban la aprobación del proyecto, sin embargo, la redacción fue por René Cassin y no es sino hasta el 10 de

⁹<https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html> (consultado: 2 de agosto de 2020).



diciembre de 1948, que la Asamblea General, reunida en París, aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 25 numeral 2 de refiere al niño junto con la madre, son sujetos de asistencia especial. Este derecho es inherente al niño independientemente si es producto de una filiación matrimonial o extramatrimonial. Aunque no es de carácter vinculante, forma otro precedente sobre los derechos de la niñez

-Declaración de los Derechos del Niño, 1959.

A diferencia de la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, ésta es producto de una organización internacional, siendo la Organización de Naciones Unidas que a través de su Asamblea General se logra que sea aprobada por unanimidad el 20 de noviembre de 1959. Sin embargo también carece de fuerza vinculante pero, insta a los padres de familia, hombres, mujeres, autoridades y gobiernos de los Estados parte, a que busquen la realización de los derechos del niño.

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.”¹⁰ Dentro de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 vemos los primeros vestigios del principio del interés superior del niño que aunque no lo defina como tal, al niño se le sitúa en una posición de protección. Por la forma en que fue redactada se puede entender que se dirige hacia los legisladores,

¹⁰ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. **Declaración de los Derechos del Niño 1959.**



quienes al momento de redactar algún cuerpo legal deberán hacerlo sin limitar el desarrollo social y emocional de los niños.

“Principio 7. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”¹¹ tal como lo establece la Declaración de los Derechos del Niño, la obligación de educación al niño en primer lugar le corresponde a los padres pero no exime al Estado en la responsabilidad de ejecutar políticas públicas que garanticen el acceso a la educación de los infantes y facilitar a los padres de poder brindarla como corresponda.

-1979, declarado año internacional del niño.

Con el objeto de promover los intereses de los niños, la Organización de las Naciones Unidas declara en 1979 el año internacional del niño, conmemorando el vigésimo aniversario de Declaración de los Derechos del Niño de 1959. En este mismo año la Organización de las Naciones Unidas crea un equipo de trabajo cuya finalidad era formular una propuesta de lo que sería la Convención sobre los Derechos del Niño, que a diferencia de las Declaraciones anteriores, ésta ostentaría poder coercitivo hacia los Estados Parte. El grupo de trabajo encargado de escribir la futura Convención abarcaba un gran número de organizaciones y Estados, con el único propósito de tener una visión más amplia de las precariedades que habían en los distintos países.

Lo que hizo que este grupo de trabajo fuera especial fue que estaba compuesto por un número ilimitado de miembros, asociados con organizaciones que incluían al Fondo de las Naciones Unidas para la infancia -UNICEF-, diversas organizaciones no

¹¹ *Ibíd.*



gubernamentales, también denominadas -ONG'S- y los cuarenta y ocho Estados miembro de la Comisión de Derechos Humanos.

-Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Fue sino hasta el 20 de noviembre de 1989 que el proceso de adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño culminara. Duro casi una década desde que se reunió el equipo de trabajo no sin antes haber pasado por una revisión por la Junta legal de la Organización de las Naciones Unidas en 1988.

“La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales y es elogiada ampliamente como un logro histórico para los derechos humanos. La convención garantiza que establece normas mínimas para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias.”¹² La convención se funda en el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos, además también procuran su desarrollo integral, instando a los Estados parte a adoptar o crear legislaciones que los protejan, asegurándoles dignidad, igualdad de condiciones y velar por su desarrollo integral.

“Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el derecho a la participación. Estos principios son la base para que todos y cada uno de los derechos se conviertan en realidad”¹³ en base a estos principios, los Estados que ratificaron la Convención sobre los Derechos del Niño debieron adecuar su ordenamiento jurídico

¹²<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia> (consultado: 2 de noviembre de 2020)

¹³https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html **Convención sobre los Derechos del Niño** (consultado el 2 de noviembre de 2020)



tomando en cuenta que las decisiones que tomen pueden ser perjudiciales o beneficiosas para la niñez y los recién nacidos.

Mediante el Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 10 de mayo de 1990, Guatemala aprueba el Convenio que contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, convirtiéndose Guatemala en el sexto país del mundo en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.3. Definición del interés superior del recién nacido

El ser humano tiene distintas fases en su desarrollo, desde el momento de su concepción, atravesando su nacimiento hasta llegar a la muerte. Dentro de las etapas del desarrollo encontramos el periodo pre-natal, que comprende la concepción y termina en el nacimiento o alumbramiento ; la Infancia, comienza a partir del nacimiento hasta los seis años; la niñez, inicia a los 6 años y termina a los 12 años; La adolescencia, es entre los 12 a los 20 años; continuando por la juventud; atravesando la adultez y hasta llegar a la ancianidad.

En base a lo anterior y para el correcto desarrollo del tema, se toman como sinónimos el interés superior del niño e interés superior del recién nacido. Es importante resaltar que para la Convención sobre los Derechos del Niño, la niñez llega hasta los 18 años y para efectos del trabajo de investigación se toma como recién nacidos aquellos que se encuentran en la etapa que va desde el nacimiento hasta los seis meses, a quienes debe de tenerse un especial cuidado por la vulnerabilidad física en la que se encuentran y cuyos encargados deben de ser los progenitores.



Según la Convención sobre los Derechos del niño regula en el Artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se haga una consideración primordial atendiendo el interés superior del niño. Aunque no define el principio del Interés superior niño, sí obliga a los Estados parte a incorporarlo dentro de sus sistemas jurídicos a modo que éste sea de carácter obligatorio con la finalidad de no vulnerar los interés de los menores.

El Convenio al no definir propiamente el principio del interés superior de niño, muchos profesionales del derecho han tomado la tarea de definirlo, sin embargo, lo hacen desde distintos puntos de vista, tal como se expone a continuación.

“Cuando la Convención señala que el interés superior del niño será una consideración primordial para la toma de decisiones que le afecten, sugiere que el interés del niño –es decir, sus derechos- no son asimilables al interés colectivo; por el contrario, reconoce que los derechos de los niños pueden entrar en conflicto con el interés social o de una comunidad determinada, y que los derechos de los niños deben ponderarse de un modo prioritario”¹⁴ Desde la perspectiva del interés colectivo el autor resalta que los derechos de los niños deben de tomarse como precepto primario sin excluir los derechos de los terceros.

“Este principio excede el derecho de familia, constituye un criterio específico de interpretación e integración, que consiste en el reconocimiento y el respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana consideramos que el Interés superior del niño es un derecho subjetivo.”¹⁵ El derecho subjetivo al que hace alusión el

¹⁴Cillero Bruñol, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño.** Pag. 12

¹⁵Rivero de Arhancet, Mabel. Ramos, Beatriz. **Principios aplicables en las relaciones de familia.** Pág. 257.



autor le debe permitir lograr su plena capacidad corporal, intelectual y social al menor. Desde el punto de vista del derecho de familia, el interés superior del niño asegura el pleno ejercicio de los derechos que le corresponden como titular, superando así los intereses de los progenitores, especialmente cuando estos sean contrarios o dañinos a los del menor.

En la vertiente procesal, el interés superior del niño puede utilizarse como mecanismo para la resolución de conflictos, debido a que su interpretación y aplicación primigenia no puede ser objeto de debate, ni tenerse como una pretensión, por consiguiente las resoluciones tienen que ser en provecho del niño cuando esté involucrado.

En consideración a las distintas acepciones que se anteponen sobre el interés superior del niño o recién nacido, podría definirse como un instrumento jurídico orientado a garantizar el desarrollo de físico, psicológico y social de los niños, en el ámbito social, familiar, jurídico y político, reflejado a través de la toma de decisiones que realicen las instituciones y de la adecuación de las normas jurídicas en beneficio de sus derechos.

1.4. Elementos fundamentales del interés superior del niño

El interés superior del recién nacido debe ser el eje dinámico con la que se deben de fundamentar las decisiones jurídicas, políticas y administrativas de un Estado. Su aplicación obligatoria debe de regirse conforme a lo que mejor le convenga al menor, considerando sus necesidades físicas y su madurez. Para ello se requiere que las autoridades Estatales les aseguren un futuro pleno a los recién nacidos y niños, tratando de abarcar el mayor campo posible de protección.



Por consiguiente dentro de los elementos importantes a cubrir por parte del Estado es importante resaltar la capacidad de los niños y niñas; la situación de vulnerabilidad, el entorno familiar y social; la predictibilidad y la responsabilidad en la realización del interés superior del niño.

1.4.1. La capacidad de los niños y niñas

“la capacidad natural de actuación de los niños, niñas y adolescentes se puede determinar a través de su grado de desarrollo intelectual y emocional, que les permite decidir libremente lo que realmente desean hacer y decir.”¹⁶

Sin embargo, este elemento fundamental se ve acuerpado por las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño relativas al análisis del Artículo 12 de La Convención Sobre los Derechos del Niño, en el que se establece que los Estados Partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.

Quiere decir que la capacidad del niño será equivalente a la forma en que expresan sus sentimientos y no por la edad que tengan. Sin embargo, se requiere de personal calificado que los asista tal como psicólogos y pedagogos, para que determinen si la manifestación de los niños se encuentra viciada o influenciada por situaciones familiares o de alguna otra índole que los afecte directamente.

¹⁶López Contreras, Rony Eulalio. **Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido.** Pág. 59.



La relación que tiene éste elemento y el interés superior del recién nacido es que a pesar de no tener la capacidad para expresarse en palabras, se requiere de una asistencia profesional que pueda determinar lo que mejor le convenga en base a las reacciones físicas y sensoriales que pueda manifestar. además el elemento de la capacidad es una garantía futura para el neonato.

1.4.2. Consideración de la situación de vulnerabilidad del niño

“Es necesario asegurar que en el proceso de determinación del interés superior no se discrimine a estos niños, por precisamente, su situación de vulnerabilidad.”¹⁷ La situación de vulnerabilidad no precisamente es por una situación económica inestable.

Dentro de las formas de vulnerabilidad podemos mencionar el simple hecho de ser niña “es importante que los estereotipos de género y valores patriarcales no perjudiquen el ejercicio de sus derechos ni determinen las decisiones que se tomen sobre su situación presente y futura”¹⁸ limitando a las niñas únicamente a trabajos del hogar por ejemplo. Se le debe de asegurar la igualdad en el ejercicio de sus derechos sin importar el sexo al que pertenezca.

Otros aspectos que hacen que se considere que un niño se encuentra en un estado de vulnerabilidad son: los niños que no tienen una familia y están a cargo del Estado; niños con discapacidades físicas o mentales ya que requieren de atención, cuidados y educación especial; los niños de comunidades minoritarias o indígenas; niños en situación de calle y también los niños recién nacidos, quienes se encuentran en estado vulnerable por su falta de madurez mental y física; entre otros.

¹⁷Martínez García, Clara. Blasco, Carmela. **Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño.** Pág. 12.

¹⁸**Ibid.**



1.4.3. Entorno familiar y social de los niños y niñas

“Se refiere al conjunto de circunstancias personales, familiares, sociales, educativas, morales culturales, etc., de las que se rodea el niño, niña o adolescente.”¹⁹

El entorno familiar es un elemento clave para el interés superior del recién nacido debido al peso que tiene en la formación de su personalidad y desarrollo físico. Es indispensable la educación; el apoyo moral y emocional y la accesibilidad de recursos que se le brinden para que cuando sea mayor pueda participar proactivamente en la sociedad. Aunado a eso el Estado debe de brindar asistencia a los padres para efectos de garantizar los derechos del menor.

1.4.4. Predictibilidad

La predictibilidad “Consiste en tratar de predecir la situación o condición futura de los niños, niñas y adolescentes, en cada caso concreto, por lo que en toda decisión judicial o administrativa se deberá valorar las condiciones futuras que sopesaran sobre ellos y ellas.”²⁰ Para que las instituciones judiciales o administrativas puedan tomar una decisión que vaya orientada a la protección y desarrollo de los intereses y derechos de los niños, es necesario que puedan predecir el resultado que va a recaer en ellos. Es por eso que se requiere de la intervención de profesionales de distintas áreas que puedan ser capaces de tener una visión futura con respecto al efecto que puede producirse si no se toma la mejor decisión.

¹⁹ López Contreras. **Op. Cit.** Pag. 63

²⁰ **Ibíd.** Pág. 63.



1.5. Responsabilidad en la realización del interés superior del niño

La obligación de los responsables es guiar e instruir a los menores para que puedan desempeñar libremente los derechos que se les otorga. Para determinar quiénes son los actores responsables de la realización del interés superior del niño, es importante precisar de manera conjunta las obligaciones que les compete a cada uno.

La familia; desde el quinto párrafo del preámbulo de la Convención Sobre los Derechos del Niño, reconoce que la familia es el pilar fundamental para el crecimiento de los niños, quienes deben recibir protección y asistencia para que en un futuro sean ellos quienes puedan hacerse cargo de las responsabilidades que tienen dentro de la comunidad.

Reconoce también que el niño debe de crecer en un ambiente familiar lleno de amor, felicidad y comprensión. Es decir un niño, especialmente un niño recién nacido, por su falta de madurez, depende de la protección de sus progenitores, padres, tutores o quienes estén a su cargo para su desarrollo pleno. Las decisiones que toman los adultos deben de ir orientadas al bienestar de los menores tomando en cuenta la situación económica y social en la que se encuentren.

En el ámbito público, las decisiones que tomen los órganos del Estado, debe de fundarse en la protección y satisfacción del interés del niño.

Organismo Judicial; al versar un conflicto en el que los intereses del niño se vean involucrados, los tribunales de justicia deberán de velar por los derechos del infante. Se requiere de la participación del menor, de manera que la intervención que éste realice pueda ser directa o personalmente, siempre que no lo afecte psicológicamente o puede



hacerse a través de un representante. El menor tiene derecho a conocer sobre el procedimiento en el que se encuentra involucrado y así mismo tiene derecho a expresarse sobre él. Sin embargo ésta capacidad deberá ser vigilada por un profesional quien podrá establecer si las declaraciones del menor están siendo manipuladas por personas que estén a su cargo y en el caso del recién nacido, deberá ser evaluado por especialistas para determinar la situación en la que se encuentra y garantizar sus derechos.

El Organismo Legislativo, Congreso de la República de Guatemala, es el encargado de incorporar el interés superior del niño dentro del andamiaje jurídico. Convirtiéndose entonces en una disposición legal. El claro ejemplo de la incorporación es la creación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Específicamente en el Artículo 5, que regula que el interés superior del niño deberá ser tomado en consideración para la toma de decisiones, orientadas a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos del menor.

Organismo Ejecutivo; a pesar de que el organismo legislativo es quien aprueba la iniciativa de ley y le asigna un número de decreto, es el organismo ejecutivo quien sanciona, promulga y ordena la publicación. Por lo tanto el ejecutivo es un órgano que reconoce la importancia de la integración y aplicación del interés superior del niño como una medida protectora.

Igualmente el ejecutivo a través de programas en beneficio de los menores, creados por sus secretarías o distintos ministerios, tiene como objetivo principal velar por su desarrollo.

Dentro de los programas sociales realizados por el Organismo Ejecutivo, se encuentra el de escuelas abiertas, creado a través de la Secretaría de Bienestar Social con ayuda del



Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Deportes y Ministerio de Salud Pública y Asistencia social, cuyo objeto es brindarles un espacio seguro donde pueden recibir talleres de su interés que aparte de aprender podrán también desarrollarse en campos artísticos y deportivos. También el plan Estratégico de Salud Integral de la Niñez, creado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cuyo objeto es “reducir la mortalidad y morbilidad de la niñez en Guatemala, por medio de intervenciones oportunas e integrales en prevención, promoción, atención y rehabilitación en la red de los servicios de la salud”²¹

1.6. Que debe entenderse por paternidad responsable

La paternidad se ha entendido como el acto de engendrar a los hijos y proveerlos económicamente, sin tener la necesidad de formar un vínculo emocional y afectivo, dándole entonces a la mujer la exclusiva responsabilidad de cuidado y educación de ellos. En muchos casos después del nacimiento del niño existe un abandono del hogar por parte del padre. Por lo que esta postura de desinterés provoca que los futuros adultos imiten esta conducta irresponsable.

“La mayoría de los hombres sienten todavía que su función primordial en la familia es proveer económicamente. Si bien el aporte económico es muy importante para el desarrollo de la hija/o, especialmente si no vives con él o ella, ser papá es mucho más que proveer económicamente, implica también entregar afecto, cuidados y criar activamente a los hijos/as.”²² La satisfacción de necesidades durante el desarrollo de los hijos debe de ser material como afectiva, tiene un impacto positivo para hacerlos ciudadanos responsables.

²¹<http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/politicas/886/programa-nacional-de-salud-integral-de-la-ninez#:~:text=El%20programa%20busca%20reducir%20la,derechos%20humanos%20y%20con%20enfoque> (consultado: 11 de noviembre de 2020).

²² Ministerio de Desarrollo Social. **Guía de Paternidad Activa en Educación**. Pág. 13.



En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4 reconoce la igualdad de oportunidades y responsabilidades del hombre y la mujer sin importar su estado civil. Interpretándolo con la paternidad responsable, se entiende que a pesar que la filiación matrimonial es un tema de mucha trascendencia y un modelo social, debe versarse sobre la realidad social, en la que existen hijos dentro y fuera de esta filiación, sin embargo las responsabilidades que ambos padres deben ejercer deben de ser ecuanímes y equitativas.

Una paternidad responsable es entonces, una madre y padre que se involucran en el cuidado, educación, salud y desarrollo del menor, con responsabilidad afectiva. Además de realizar tareas del hogar de forma equitativa. Los padres deben de encontrarse en igualdad de condiciones, estando o no casados.





CAPÍTULO II

2. Protección legal del recién nacido

Se requiere de una protección legal dentro del andamiaje jurídico guatemalteco para asegurar que el interés superior del niño, especialmente del recién nacido, sea cumplido dentro de las distintas instituciones del Estado y así mismo dentro de la sociedad.

Dentro del capítulo se desarrollara conforme a la jerarquía normativa.

2.1. Constitución Política de la República de Guatemala

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece en el Artículo 3 el derecho a la vida, El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

El derecho a la vida, como un derecho humano individual, El Estado de Guatemala es el encargado de salvaguardarlo, a través de políticas públicas, programas de gobierno y leyes ordinarias que lo protejan. Asegurándole al recién nacido, desde que es concebido, poder gozar de derechos y así mismo desarrollarse física y mentalmente.

El Artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la protección a la familia, El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.



A pesar de regularse lo relativo a la familia, éste artículo es indispensable para protección del recién nacido. En el apartado de la paternidad responsable, obliga a que ambos progenitores sean quienes mantengan un rol activo y equitativo en los cuidados y asistencia a los hijos, indistintamente si se encuentran casados, unidos de hecho o separados. Además los niños recién nacidos requieren de un cuidado especial debido a no poseen un sistema inmunitario fuerte y básicamente porque el niño no puede subsistir por sí mismo.

Protección a menores y ancianos, Artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizara su derecho de alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.

A través de los distintos ministerios de Estado y con la integración de otras instituciones, se protegerán derechos fundamentales que todo menor de edad tiene derecho a recibir. Como el Modelo de Atención Integral de Niñez y Adolescencia, que busca restituir de los daños causados a niños y adolescentes a causa de la vulneración de sus derechos humanos fundamentales.

La maternidad regulada en el Artículo 52 de la Constitución Política de la República de Guatemala, La maternidad tiene la protección del Estado, el que velara en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.

La Protección a la mujer trabajadora del Artículo 102 literal k de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que no se le debe de exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo, y gozara de un periodo pre natal de treinta días y post natal de



cuarenta y cinco días. Además se le otorga un periodo de lactancia, tendrá descansos extraordinarios.

Tanto en el Artículo 52 como en el 102 literal k de la Constitución Política de la República de Guatemala los legisladores prevén para la madre trabajadora una protección legal para que no se vea afectada durante el embarazo a consecuencia de trabajos que no vayan acorde a su estado de gravidez y para que el recién nacido no sufra las consecuencias de ello, los legisladores velan por la atenciones que requiere el menor, reconoce la importancia de la alimentación y la lactancia materna.

2.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Preeminencia del Derecho Internacional, Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tiene preeminencia sobre el derecho interno.

El encargado de la aprobación de los convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos, a los cuales se les otorga un rango constitucional, es el Congreso de la República de Guatemala y para la ratificación de estos, le compete al presidente de la Republica, según lo regulado en el Artículo 171 literal I y el Artículo 183 literal O de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ratificado por Guatemala, le otorga preeminencia sobre el derecho interno, sin embargo la preeminencia no debe entenderse como superioridad a la Constitución Política de la República de Guatemala sí no como un instrumento jurídico que viene a coadyuvar para la protección de los Derechos Humanos.



Para la protección del recién nacido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos regula en el Artículo 3 que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, asimismo el Artículo 25 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Se le garantiza al menor el derecho de igualdad de protección sin hacer distinción sobre si hubiere o no nacido dentro de una filiación matrimonial, en la que ambos padres tienen la obligación conjunta de proteger y proveer lo necesario para su desarrollo y alimentación. Aunado a esto, se advierte que la infancia requiere de asistencia especial debido al alto nivel de vulnerabilidad física y mental que poseen, por lo cual está sujeto a cuidados que vayan acorde a las condiciones en las que se encuentre.

2.3. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento internacional de carácter obligatorio para los Estado que lo ratificaron. Se rige mediante los principios de: el derecho de los niños a ser protegidos contra toda forma de discriminación; el interés superior del niño; el derecho a la supervivencia y el desarrollo; el derecho a formarse un juicio propio; expresar libremente su opinión y ser tenidos en cuenta. Los Estados parte se comprometen a realizar cambios en su ordenamiento jurídico, político y social, dándole una protección integral a los principios sobre los cuales se versa la Convención sobre los Derechos del Niño.

El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño proclama, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento



y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

La familia como pilar fundamental en el crecimiento del recién nacido, debe ser el guía para criar y educarlo para que se convierta en un ciudadano que cumpla con sus obligaciones y responsabilidades, haciéndolo un hombre o mujer de bien. Sin embargo debe de hacerse en un seno donde reine la paz, la felicidad, el amor y sobre todo la comprensión. El Estado reconoce que la familia tiene la obligación primaria de su cuidado y orientación.

Para la Convención sobre los Derechos del Niño, un Niño es todo aquel que sea menor de 18 años. Por consiguiente al hablar de niño se hará alusión al recién nacido, quien es objeto del trabajo de investigación.

No discriminación, según lo regulado en el Artículo 2 de la Convención sobre los derechos del Niño. Los Estados se obligan a proteger a los niños y garantizarles la satisfacción de sus derechos sin distinción alguna, tomando las medidas concernientes contra cualquier forma de discriminación a la que pueda estar sujeto, estas puede ser religiosas, étnicas, sexuales, sociales, políticas, culturales o por cualquier forma de expresión de quienes estén a su cargo.

Artículo 3 numeral 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



Conforme al Artículo anterior, El Código de Trabajo de Guatemala reconoce la gama de derechos que gozan los niños, por lo que los legisladores han regulado licencias de maternidad a la madre trabajadora, con el objeto de garantizar el bienestar el recién nacido a través de la alimentación y cuidados especiales que requiere. No obstante lo anterior, existen otros cuerpos legales que regulan protecciones para los menores.

Supervivencia y desarrollo, Artículo 6 numeral 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.

Ambos numerales van de la mano, El Estado al garantizarles la vida deberá también asegurar el desarrollo físico, mental y social del niño para que su supervivencia no se vea limitada para los primeros años sino para una vida adulta. Esto se hace a través del acceso a la salud, educación, promoviendo la ciencia, la cultura, etc.

Separación de padre o madre Artículo 9 numeral 3, Los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

El Estado velará por el interés superior del recién nacido, cuando su padres estén separados. El menor tendrá el derecho de pasar tiempo con ambos progenitores salvo que éste contacto pueda ser perjudicial para él. Cuando los padres vivan separados y se esté decidiendo sobre el lugar de residencia del niño, las autoridades tomaran en cuenta



las condiciones que puede ofrecerle cada progenitor y escoger al más idóneo, sin quitarle responsabilidad al otro progenitor de mantener una relación estable con el menor.

Artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la responsabilidad de padres y madres, regula que los padres tienen obligaciones comunes en la crianza y desarrollo del menor, velando siempre por el interés superior del niño. La convención en su facultad, obliga a los Estados a prestar asistencia para el desempeño de las funciones de los padres, mediante instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Con el objeto de que los progenitores mantengan una papel indispensable en la vida de los menores recién nacidos, se requiere que participen y asistan en su crecimiento. Sin embargo los padres tienen la responsabilidad de llevar un sustento económico a la casa que les impide estar las veinticuatro horas del día, por lo tanto se requiere de instituciones del Estado que puedan garantizarles una asistencia segura para el cuidado de los niños.

La protección contra los malos tratos según el Artículo 19 numeral 1 de la Convención, Los Estados partes adoptaran todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Éste artículo esta intrínsecamente relacionado con el Artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la separación de los padres se toma como una medida de protección del menor por serle perjudicial seguir manteniendo una relación con el o ellos. El Estado interviene a través de las distintas instituciones, Ministerio Publico, Policía



Nacional Civil, Tribunales jurisdiccionales o a través de asistencia médica y psicológica para establecer las medidas preventivas y el tratamiento adecuado.

Dentro del cuerpo legal de la Convención Sobre los Derechos del Niño se regula también el derecho que tienen a la salud y servicios médicos para disminuir la mortalidad infantil; a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, moral y espiritual; a que los niños que pertenecen a comunidades indígenas puedan desarrollar su propia vida cultural y practicar y emplear su idioma materno; al derecho de no ser vendidos o traficados.

El recién nacido puede ser sujeto de muchos vejámenes ya que no tiene la capacidad de expresarse o manifestar su dolor a través de palabras. Es por eso que los Estados, especialmente en Guatemala deben de tener una integración de instituciones orientadas a salvaguardar sus derechos humanos fundamentales, teniendo en cuenta que a pesar que la familia es quien debe protegerlo, existen situaciones en las que son principalmente ellos quienes transgreden y vulneran al menor, por lo que la intervención del Estado es fundamental.

2.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contiene 38 Artículos y se encuentra dividida en dos capítulos, el primero comprende los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; el segundo capítulo reconoce los deberes del hombre.

Los derechos son privilegios otorgados a las personas dentro la sociedad, sin importar su raza, sexo o religión y están contenidas en un cuerpo legal y los deberes son las



responsabilidades que tienen las personas frente a otras de respetar los derechos, es un compromiso moral.

En cuanto a los derechos, la protección que se le otorga al recién nacido en el Artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Según el artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

La mujer y el niño deben ser protegidos por la vulnerabilidad en la que se encuentran. Por un lado la madre sufre un desgaste físico, psicológico y emocional y por el otro lado el recién nacido depende completamente de, preferiblemente, sus progenitores para poder sobrevivir. Por consiguiente, el artículo 1 y 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre los protege, regulando la protección de ellos para asegurarles la vida y cuidados especiales que ambos requieren.

El Artículo 30 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece, Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. Por consiguiente, aunque la madre goce de atenciones especiales no la exime de tener el deber de asistir a su recién nacido, sino todo lo contrario, la obliga a ella junto con el padre a tener que brindarle las debidas protecciones que el menor necesita.



2.5 Código de Trabajo

El Código de Trabajo prevé la responsabilidad de los progenitores del cuidado de sus hijos menores, especialmente para los recién nacidos y para el efecto otorga licencias con goce de salario para que no se vea mermado su ingreso económico.

En el caso de la licencia de la madre trabajadora, existe una discrepancia en lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código de Trabajo. Para la Constitución Política de la Republica de Guatemala en el Artículo 102 literal k, reconoce un descanso forzoso en el que gozara del cien por ciento de su salario, durante un periodo pre natal de 30 y un post natal de 45, gozando de un total de 75 días. A diferencia de lo regulado en el Artículo 152 del Código de Trabajo en el que el descanso retribuido estará comprendido en 30 que precedan al parto y cincuenta y 54 posteriores a él, siendo un total de 84 días.

Si bien es cierto, ninguna norma puede ser contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala sin der declarada nula pero para el Código de Trabajo y para su interpretación, se hará conforme a la conveniencia social, quiere decir que las normas y derechos que rigen al trabajador serán siempre aquellas que lo favorezcan. Por consiguiente a pesar de la disimilitud regulada entre ambos cuerpos legales, se aplicara aquella que sea más favorable para la madre trabajadora.

Aunado a esto la madre trabajadora goza del derecho de inamovilidad, no puede ser despedida mientras dure descanso pre y post natal y tampoco durante el periodo de lactancia.



El periodo de lactancia según el Artículo 153 del Código de Trabajo establece, Toda trabajadora en época de lactancia puede disponer en el lugar donde trabaja de media hora dos veces al día durante sus labores con el objeto de alimentar a su hijo. El periodo de lactancia se debe computar a partir del día en que la madre retorne a sus labores y hasta diez meses después, salvo que por prescripción médica éste deba prolongarse. En el último caso la madre deberá de presentar un certificado del pediatra en el que exponga la necesidad de ampliar la lactancia hasta un máximo de 12 meses para el mejor interés del menor.

En el caso del padre trabajador el Artículo 61 literal ñ inciso el patrono tiene la obligación de otorgar una licencia con goce de salario al trabajador por nacimiento de hijo, la cual será de 2 días, periodo que se considera insuficiente para poder ejercer una paternidad activa.

2.6. El interés superior del niño en la legislación extranjera

En la legislación extranjera, diversos países han integrado el interés superior del niño en sus ordenamientos jurídicos. Sin embargo algunos le han otorgado un rango constitucional para que prevalezca su protección, integrándolo a textos constitucionales; otros países lo integran únicamente dentro de sus leyes internas y algunos otros países como en el caso de Guatemala, el interés superior del niño se encuentra en rango constitucional pero no por estar constituido expresamente en su Constitución sino por encontrarse en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos que conforman el bloque constitucional.

Existen países que reconocen y ratifican tratados y convenios internacionales relativos al interés superior del niño, sin embargo no les otorgan rango constitucional pero si las incorporan como leyes internas.



2.6.1. México

México, al igual que Guatemala, ha integrado el interés superior del niño a su legislación interna y otorgándole rango constitucional. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4 en su parte condúcete regula que, En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

El Estado es el ente encargado de velar por la correcta aplicación y protección del interés superior del niño dentro de las instituciones públicas también debe velar porque se rija de la manera adecuada dentro de la sociedad, promoviendo políticas públicas que le faciliten a los padres, tutores o quienes estén a su cargo, el correcto cumplimiento de los derechos de los menores.

2.6.2. República Dominicana

La Constitución de la Republica Dominicana en el Artículo 56 establece que la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes.

En República Dominicana la protección de estos derechos de los niños, niñas y adolescentes se comprenden desde su nacimiento hasta que cumplen los 18 años de



edad. A estos la ley los protegerá de la discriminación por cualquier motivo, velará por la protección de los malos tratos y tendrán derecho de recibir cuidados especiales cuando sus condiciones así lo requieran, en el caso de los recién nacidos se hará por el estado de vulnerabilidad en el que se pueden encontrar, además estas garantías las gozará el menor sin que dependa de su nacionalidad.

2.6.3. Nicaragua

En la República de Nicaragua se integra el principio del interés superior del niño únicamente dentro de su legislación interna. Se crea el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley No. 287. Con el objeto de dotar a los menores, quienes representan un poco más de la mitad de la población, con un instrumento jurídico que les otorgue una protección especial dentro de la legislación.

Artículo 9 del Código de la Niñez y la Adolescencia de la República de Nicaragua, En todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Además el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia define el interés superior del niño en el Artículo 10 se entiende por interés de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.



El interés superior del niño en Nicaragua está protegido dentro del ámbito público como privado, obligando a todas las instituciones y autoridades a velar por el mejor interés de los menores, asegurándoles un pleno desarrollo moral, económico, social.

2.6.4. Perú

Perú adopta el interés superior del niño únicamente en sus leyes internas por lo que crea el Código de los niños y adolescentes, Ley No. 27337. En el Artículo 9 regula, Interés superior del niño y del adolescente. En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a Través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos.

La protección debe ser integral, desde el Estado y sus diferentes instituciones como en lo social, principalmente en la familia. Todos son entes encargados de promover los derechos inherentes del menor.

2.6.5. Argentina

Argentina otorga a los tratados y convenios en materia de derechos humanos ratificados, rango constitucional, incorporándolos en el bloque constitucional.

Según la Constitución de la Nación de Argentina, numeral 22 del Artículo 75, capítulo cuarto relativo a las atribuciones del congreso, se establece que el congreso tiene la facultad de aprobar o desechar tratados celebrados con organizaciones internacionales,



otras naciones y con la santa sede. Además regula que la Convención Sobre los Derechos del Niño y otros convenios de Derechos Humanos, tendrán jerarquía constitucional y corresponde al poder ejecutivo poder denunciarlos.

Argentina no crea un ordenamiento jurídico en su legislación nacional para la protección del interés superior del niño, no obstante al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, éste se vuelve un instrumento que tiene fuerza vinculante dentro del territorio argentino, ya que al igual que Guatemala, convenios o tratados ratificados y que sean en materia de Derechos Humanos, tendrán carácter constitucional.

2.6.6. Colombia

El Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que Los tratados y Convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen sobre el orden interno.

En ningún momento se debe interpretar que es superior a la Constitución Política de Colombia, únicamente la va a coadyuvar con ella. Pero si reconoce que impera sobre su ordenamiento jurídico interno, siendo superior a las leyes ordinarias, como se conoce en Guatemala.

2.6.7 El Salvador

Artículo 44 Constitución Política de la Republica de El Salvador, Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la Republica al entrar en vigencia, conforme a las



disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

El Salvador ratifica la Convención sobre los Derechos del niño el 27 de abril de 1990, comprometiéndose a asegurar el bienestar, cuidado y protección de los menores con el debido respeto a los derechos que se le otorgan, mediante las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Posteriormente crean la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia con el objeto de reforzar el principio del interés superior del niño, confiriendo un cuerpo legal que le afianzare la protección del Estado.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Artículo 12, En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y disfrute de sus derechos.

El Salvador, al igual que Guatemala, amparan el Interés Superior del Niño, otorgándoles Rango Constitucional a los convenios y tratados internacionales ratificados y creando una ley especial que regule su protección en cualquier toma de decisión política o judicial en la que su desarrollo se pueda ver perjudicado



2.6.8. Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica Artículo 7 regula, Los tratados públicos y los convenios internacionales y los concordados debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, Tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Al igual que en El Salvador y Guatemala, Costa Rica reconoce estos instrumentos internacionales como leyes superiores a las leyes ordinarias pero inferiores a la constitución.

En Costa Rica el Código de la Niñez y la Adolescencia No. 7739. Está orientado a proteger, promover y garantizar los derechos de los menores de edad sin distinción alguna, comprendidos desde el nacimiento hasta que cumplan la mayoría de edad siendo esta 18 años. Cuyo interés superior es el menor tomando en consideración su edad, madurez, condición socioeconómica.

Sin embargo si llegare a existir contradicción o divergencia entre los tratados internacionales y las leyes internas, se aplicara aquella que sea más favorable para el menor de edad.





CAPÍTULO III

3. Licencia de trabajo por paternidad y maternidad en la legislación nacional y en el derecho comparado

La licencia de trabajo por maternidad es fundamental para la recuperación física de la madre, mientras le presta las atenciones necesarias al recién nacido. A diferencia, la licencia de paternidad es otorgada por un periodo breve, dependiendo del país, con el objeto de atender a la madre y al hijo.

3.1. Conceptos de maternidad y licencia por maternidad

“La maternidad es la vivencia que tiene una mujer por el hecho biológico de ser madre. Si bien el sentimiento maternal se desarrolla a partir del nacimiento de un hijo, con anterioridad al embarazo es muy frecuente que la mujer desarrolle un instinto maternal, es decir, el anhelo de tener un hijo, cuidarlo y educarlo.”²³ Desde el punto de vista biológico, la maternidad está ligada al instinto de preservación de la especie además de ser el cuerpo de la mujer el instrumento para dar vida.

El feminismo adopta otra posición de maternidad “Lejos de poseer un carácter instintivo, la maternidad es cultural, se construye contextualmente, a lo largo de la historia, a través de luchas por la imposición de un sentido legítimo de ser madre. Así, la maternidad ha sido atravesada por una relación dicotómica fundamental: la buena y la mala madre.”²⁴

²³<https://definicion.mx/maternidad/#:~:text=La%20maternidad%20es%20la%20vivencia,un%20hijo%2C%20cuidarlo%20y%20educarlo.> (Consultado: 27 de noviembre de 2020).

²⁴Wang, Lucia. **Modelos de maternidad: conflictividad en la relación entre médicas y pacientes.** Pág. 176



A pesar del deseo de ser madre, la sociedad ha impuesto que la maternidad lleve aparejada la idea de ser una madre modelo o una buena madre, cuya obligación es dedicarse de manera abnegada a sus hijos. Mientras que la mujer que se dedique a trabajar o que sea madre soltera, o cualquier otra característica fuera del modelo social que se tiene de la maternidad, la sociedad la ve como una mala madre.

La maternidad es entonces el deseo de la mujer de ser madre, atravesando o no el proceso biológico de serlo, teniendo la obligación crucial de proteger, alimentar y brindarle los cuidados que requiere, principalmente al recién nacido, para formar un vínculo afectivo. Debiéndola proteger el Estado.

Bajo la premisa que la maternidad requiere de una protección por parte del Estado, se entiende que deberá otorgársele en igualdad de condiciones; empero, en materia laboral el Estado ahonda bajo la dirección de un trato preferente, para no ser marginalizadas, con el objeto de garantizarles una licencia apropiada, asegúndales la protección económica y la reincorporación al trabajo.

La licencia de trabajo es el derecho del trabajador para que el patrono le conceda un permiso para no presentarse a sus labores, con goce de salario y por un periodo determinado. Por consiguiente, la licencia de trabajo por maternidad, es un beneficio que la ley le otorga a la mujer en estado de gravidez para salvaguardar la salud de ella y la del hijo.

Además la licencia de maternidad va ligada con el periodo de lactancia, el cual consiste en que al finalizar la licencia post natal que la ley le otorga a la madre y retorne a sus labores, el patrono está obligado a asegurarle un descanso por dos medias horas durante



el día o poder acumular ese tiempo para poder entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano con el exclusivo propósito de poder alimentar a su recién nacido.

3.2. Conceptos de paternidad y licencia por paternidad

Por lo general el termino maternidad se asocia con la cualidad de la mujer que es madre y en el caso de la paternidad puede tener dos sentidos; el primero, se refiere al hombre que es padre y segundo, el termino paternidad podría emplearse tanto para el padre como para la madre, según el contexto.

Sin embargo en este apartado se utilizara el termino paternidad haciendo alusión al padre. Además va íntimamente ligada con el termino filiación la cual es un vínculo jurídico entre el padre y el hijo, por un hecho natural o a través de la adopción.

“Se han manifestado importantes cuestionamientos al modo tradicional de comprender y ejercer el rol de la paternidad. De una figura paterna centrada en la exclusividad de sus contribuciones económicas y el ejercicio vertical de la autoridad, se está transitando a una concepción de la paternidad que enfatiza las relaciones basadas en el afecto y en la cercanía que los hombres puedan establecer con sus hijos e hijas.”²⁵ Se ha demostrado que es importante la relación sentimental y afectiva de los padres con sus hijos para su desarrollo psíquico. Sin embargo, no ha cobrado el auge necesario debido a factores sociales y culturales que estancan el termino y lo limitan.

La paternidad debe de ser responsable, debe ir más allá que la responsabilidad económica y reproductiva del hombre, sin importar si existe una relación matrimonial con

²⁵ Ugalde, Yamileth. **Propuesta de indicadores de paternidad responsable.** Pág. 3.



la madre. También debe de cumplir con responsabilidades domésticas y con velar por el cumplimiento de los derechos de su hijo.

Las responsabilidades domésticas del padre, además de contribuir con las tareas del hogar, deben también de adoptar responsabilidades en el cuidado del menor. Y respecto al cumplimiento de los derechos de sus hijos; los padres deben de darle protección legal, reconociéndolos y brindándoles asistencia económica, también deben de velar por la satisfacción de las necesidades básicas del hijo y debe coexistir en un entorno familiar saludable, igualmente compartir tiempo juntos y establecer una comunicación afectiva entre él y el hijo.

La licencia de trabajo por paternidad es entonces el periodo de tiempo que el patrono le otorga al trabajador para ausentarse de sus labores, con goce de salario, por motivo del nacimiento de su hijo. El periodo de tiempo es variable al país en que se encuentre.

La licencia de trabajo de paternidad “Cobra cada vez más aceptación como instrumento para promover un clima favorable a la familia y representa el reconocimiento del protagonismo del padre en el contexto de las empresas modernas. Quienes regresan al trabajo después de tener un hijo lo hacen con ideas nuevas;”²⁶ Es la superación conjunta de los intereses del patrono y trabajador. Es un incentivo que se cumpla el derecho de los trabajadores, brindándoles una licencia de trabajo, sintiéndose apoyados por el patrono al otorgárselas y son mejoras para el patrono, que el trabajador regrese a prestar sus servicios de una manera más eficiente.

²⁶Organización Internacional de Trabajo. Maternidad, paternidad y Trabajo. Pequeños pasos para lograr grandes resultados. Pág. 1.



3.3. Marco Legal que ampara la existencia de la licencia por maternidad y paternidad en Guatemala

Son derechos conferidos por la legislación guatemalteca a través de distintos cuerpos legales en los que los trabajadores, tanto hombres como mujeres, pueden ampararse.

3.3.1. La madre trabajadora

La mujer que este prestando sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo, sin hacer distinción a su estado civil, gozara de inamovilidad y un descanso forzoso cuando de aviso a su empleador de su estado de gravidez.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 45, la maternidad tiene protección del Estado quien velara por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de la madre.

Dentro de los derechos mínimos regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala se le otorga a la madre trabajadora una licencia pre y post natal de 75 días sin embargo se aplica el periodo regulado en el artículo 152 del Código de trabajo, siendo de 84 días en total, en superación a los derechos de la trabajadora, en base a la regla de interpretación del in dubio pro operario.

Bajo las normas constitucionales que amparan los derechos de la madre trabajadora, el Código de Trabajo regula en el Artículo 151 inciso d, la trabajadora deberá darle aviso de su estado al empleador, quedando desde ese momento provisionalmente protegida del



derecho de inamovilidad y está obligada a presentar dentro de los dos meses siguientes, una certificación medica extendida por un profesional en la que se haga costar su estado de gravidez y desde ese momento quedara protegida definitivamente por el periodo establecido en la ley.

Artículo 151 literal c del Código de Trabajo, La mujer embarazada o en periodo de lactancia no puede ser despedida salvo causa justificada, en este caso el patrono deberá acudir ante los tribunales de trabajo comprobando la falta de la trabajadora y así obtener la autorización expresa y escrita del tribunal para hacerlo. Si no lo hiciere de este modo, la trabajadora será quien deba acudir ante los tribunales de trabajo, amparándose de su derecho de inamovilidad, a solicitar la reinstalación del trabajo que estuviere desempeñando y podrá exigir los salarios dejados de devengar.

Artículo 152 de Código de Trabajo de Guatemala, la madre trabajadora gozará de un descanso retribuido con el cien por ciento de su salario durante los 30 días que precedan al parto y los 54 días siguientes; los días que no puede disfrutar antes del parto, se le acumularán para ser disfrutados en la etapa post-parto, de tal manera que la madre trabajadora goce de ochenta y cuatro días efectivos de descanso durante ese periodo.

Sin embargo para computar el periodo pre y post natal, la madre tiene la obligación de presentar el certificado médico en el que se establezca la posible fecha de parto para que el patrono compute el periodo que le precede y le suceda, solo así podrá la madre ausentarse de sus labores. El patrono será quien le retribuya su salario salvo que este acogida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En el caso que la madre trabajadora fuere afiliada, Según la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, decreto 295, Artículo 30, gozara de protección a la



maternidad, dentro de esta institución y tendrá beneficios como; servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios durante el periodo pre natal, durante el alumbramiento y el periodo post natal, gozara también de indemnización en dinero proporcionalmente a los ingresos que percibía en el trabajo y ayuda para la lactancia en especie o en dinero.

Adicionalmente la madre gozara de un periodo de lactancia según el Artículo 153 del Código de Trabajo de Guatemala. Durante este periodo también gozara de la garantía de inamovilidad. Mientras dure la lactancia la madre puede disponer, durante sus labores, de dos medias horas para alimentar a su hijo, podrá acumular las dos medias horas para entrar una después a su jornada de trabajo o salir una hora antes. Sin embargo la prestación es por día, la madre no podrá acumular las horas que no hubiere aprovechado en días anteriores. El periodo para la lactancia son 10 meses contados a partir que la madre regrese de su descanso post natal.

El periodo de lactancia podrá prorrogarse por prescripción médica, la certificación de un médico pediatra deberá dejar constancia del periodo mayor que debe dársele a la mujer para lactancia. Y solo podrá extenderse hasta 12 meses después del parto, quiere decir únicamente dos meses más del periodo ya establecido para la lactancia, Según lo regulado en Artículo 3 del Reglamento para el goce de periodo de lactancia.

Además, si el patrono tuviere más de 30 trabajadoras, está en la obligación de crear un lugar en el que las madres puedan alimentar a sus hijos menores de tres años y que éstos estén a cargo de una persona idónea mientras ellas prestan los servicios contratados, la guardería se hará conforme a las posibilidades económicas que tenga el patrono y con el visto bueno de la Inspección General de Trabajo, Artículo 155 Código de Trabajo.



3.3.2. El padre trabajador

Artículo 61 literal ñ inciso 3 del Código de Trabajo, relativo a la obligación de los patronos de conceder licencia con goce de sueldo a los trabajadores, por nacimiento del hijo por un periodo de dos 2 días.

En Guatemala es el único artículo que regula la licencia por paternidad, los hombres únicamente gozan de apenas dos días de licencia remunerada, la cual financia el patrono y tampoco gozan de inamovilidad.

3.4. Marco jurídico que ampara la existencia de licencia por paternidad y situaciones especiales en el derecho comparado.

El periodo de la licencia por paternidad en países de América Latina y países con economías desarrolladas, son disposiciones distintas, en algunos casos pueden ir de 2 días e incluso pueden llegar hasta los 90 días de licencia y en su mayoría los países regulan que sea remunerada.

3.4.1. En México

Según la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 132 fracción XXVII Bis. La obligación del patrono es otorgar una licencia por paternidad de 5 días, la cual debe de ser remunerada y aplica por el nacimiento de su hijo o por la adopción de un menor.

Existen distintas iniciativas de ley que pretenden extender el periodo de la paternidad, independientemente si son trabajadores del Estado o no, bajo los fundamentos que en la



actualidad existe una participación más activa de los hombres en las responsabilidades familiares y crianza de los hijos; que la desigualdad entre los permisos de padres y madres robustece la diferencia de los roles de género entre los progenitores ya que el periodo después del parto es fundamental para formar vínculos afectivos con el recién nacido, por lo que 5 días de licencia son insuficientes para consolidar los vínculos con sus descendientes.

El ampliar la licencia de paternidad no solo traería consigo la unión sentimental con el menor sino también la distribución equitativa de las tareas del hogar y los cuidados del hijo.

3.4.2. El Salvador

A través del Decreto No. 900 de la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador se decretan reformas al Código de Trabajo, las cuales consisten en otorgar al trabajador 3 días de licencia por el nacimiento del hijo o la adopción de un menor, la cual será remunerada con el cien por ciento del salario y la fuente de la prestación de la licencia es el empleador. la licencia podrán solicitarla dentro de los 15 días del alumbramiento y en el caso de la adopción el plazo comienza a computarse después de que la sentencia en que se apruebe la adopción quede firme.

A diferencia de Guatemala, en El Salvador regula la licencia por paternidad por adopción de un niño, además de tener un día más de licencia remunerada.

3.4.3. Nicaragua

Código de Familia de la Republica de Nicaragua, Ley No. 870, Artículo 79 se regula que gozara de licencia de paternidad el conyugue o conviviente de hecho notarialmente



declarado, por un periodo de 5 días calendario y durante esta licencia tendrá retribución salarial integra.

Además en el caso de la adopción el mismo Código de Familia, en el Artículo 261 reconoce que si el que adoptare a un menor fuere un padre soltero, solamente gozará del derecho de subsidio de paternidad equivalente a la madre. Es decir que su licencia de paternidad seria de 12 semanas. Gozando también del cien por ciento de su salario.

A pesar de lo regulado, en el primer párrafo, al padre trabajador se le limita a que debe de tener una filiación matrimonial o debe estar unido de hecho para poder gozar de la licencia de paternidad de 5 días, marginando a los padres que hubieren tenido un hijo fuera de un matrimonio.

3.4.4. Costa Rica

Costa Rica es el único país centroamericano que contempla una licencia de maternidad; empero, dentro de su legislación no regula una licencia por paternidad, delegándole únicamente la responsabilidad a la progenitora de los cuidados y atenciones que el recién nacido requiere, además que durante ese tiempo debe de velar por su propia recuperación.

En Costa Rica no existe doctrina ni normativa jurídica que la regule, sin embargo ya existen distintos proyectos de ley relacionados al tema. Como el proyecto No. 14959 que busca crear una licencia de paternidad por un plazo de 15 días, remunerados.



3.4.5. Panamá

La figura jurídica de la licencia por paternidad es relativamente nueva dentro del territorio panameño. Fue creada a través de la Ley de Paternidad No. 27 el 23 de mayo de 2007 y regula un periodo de licencia de tres días después del nacimiento del hijo, la cual el patrono tiene la obligación de otorgar cuando se le presente el certificado de nacimiento que haga constar que el trabajador es el padre del menor.

Al igual que El Salvador, Panamá regula un día más de licencia por paternidad que lo que se regula en la legislación guatemalteca.

3.4.6 Colombia

Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 236, numeral 7, literal b, párrafo 1º, La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho días hábiles de licencia remunerada de paternidad. Para que al trabajador le sea otorgada la licencia, deberá presentar a la Entidad Promotora de Salud, conocida por sus siglas EPS, el Registro Civil de Nacimiento dentro de los 30 días siguientes al parto.

En Colombia a pesar de tener una regulación legal sobre la licencia de paternidad, se presentó una iniciativa que pretende cambiarla drásticamente de 8 días a ocho semanas para cuidar a sus hijos recién nacidos en un ejercicio de corresponsabilidad.



Lo anterior se hace bajo los supuestos de equidad en labores del hogar, no remunerados y en el tiempo, ya que una semana no es suficiente para que los padres puedan compartir tiempo de calidad con su familia.

3.4.7. Chile

El padre tiene derecho a una licencia de paternidad por el nacimiento de su hijo o cuando obtenga la resolución en la que se le otorgue la adopción de un menor, por un periodo de cinco días, los cuáles serán remunerados. Sin embargo el Código de Trabajo de Chile, Artículo 195 regula que, si la madre fallece durante el alumbramiento o en el periodo post parto, al padre se le otorgara la licencia que le correspondería a la madre o el excedente de ella, para la custodia y cuidado del recién nacido.

Aunado a lo anterior, el padre gozará de un subsidio y de un fuero laboral en que el patrono no podrá despedir al trabajador salvo causa justificada, el fuero laboral no podrá exceder de tres meses contados a partir de los 10 días anteriores al comienzo del mismo.

En Guatemala, la licencia laboral de paternidad, remunerada, no contempla situaciones especiales como la adopción de un hijo o incluso el fallecimiento de la madre durante la etapa crucial del neonato. Chile no solo prevé estas situaciones sino también le otorga inamovilidad al padre para no ser despedido y así velar por el cuidado integral que se le debe dar al recién nacido.



3.4.8. Ecuador

El empleador tiene obligación de otorgar al trabajador, un licencia por paternidad por un periodo de 10 días por nacimiento del hijo. Sin embargo si el parto hubiera sido múltiple o por cesárea, se le adicionarán 5 días más; si fuere prematuro, se prolonga por 8 días más; si el hijo naciera con una enfermedad severa o irreversible o con discapacidad, la licencia será hasta por 25 días. Todas estas serán licencias con goce de salario, esto según el Artículo 152 del Código de Trabajo de Ecuador.

Podrán gozar también de una licencia sin remuneración por paternidad, hasta por 9 meses adicionales a la licencia remunerada, se computara dependiendo de la antigüedad del trabajador dentro de la empresa.

Así mismo, al igual que en Chile, Ecuador prevé como situación especial, el fallecimiento de la madre, para lo cual el trabajador podría hacer uso de la totalidad de la licencia que le hubiere correspondido a la madre o el que le reste si su deceso hubiera sido dentro del periodo post natal. No obstante, no se regula si el padre gozara de un subsidio extendido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como lo hace con la madre.

3.4.9. Finlandia

Es el único país en el que existe igualdad de condiciones en las licencias o permisos de paternidad y maternidad.

Según el noticiero BBC Mundo, el Gobierno finlandés anuncio que tanto padres como madres gozaran de la misma cantidad de días en concepto de licencia parental. Cada



uno de los padres tendrá un permiso laboral remunerado de casi siete meses. El cual es importante dado que el País sufre de un rápido envejecimiento poblacional, teniendo estas licencias como incentivos y como garantía de estabilidad laboral para aquellos que desearan conformar una familia. Los cambios estarán siendo implementados en el año 2021 y con un costo calculado que asciende cerca de los 110 millones de dólares.

Bajo reformas orientadas por la equidad de género, se duplica las licencias de los progenitores las que actualmente comprenden 105 días para la madre y 54 días para el padre. Además al ser un país en donde la mayoría de su población es adulta, buscan aumentar la tasa de nacimientos y mediante las nuevas disposiciones, podrían incentivar a los jóvenes.

3.4.10. Austria

En el país centro europeo, la licencia de paternidad es por un periodo más largo que el que se establece para la madre quien únicamente tendrá 112 días y para el padre progenitor podría otorgársele una licencia de uno a tres años, pudiendo decidir si desea obtener una remuneración en base al porcentaje de la última nomina, durante un año o si quisiera obtener 436 euros al mes por tres años.

Lo que permite que un país con una economía desarrollada como la de Finlandia es que los padres trabajadores puedan conciliar una vida laboral, social y familiar de una manera armónica.



CAPÍTULO IV

4. Licencia especial de paternidad para el padre trabajador, por el fallecimiento de cónyuge al momento del parto o periodo post natal, para velar por el interés superior del recién nacido.

La propuesta de investigación se centra en la violación del interés superior del niño, específicamente del recién nacido, quien sufre al no regularse una licencia especial para el padre cuando la madre muere.

Existen informes anuales sobre la situación epidemiológica de muerte materna en Guatemala, realizados por el Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, donde se hacen constar cifras del año 2018, en que se puede verificar que hubieron 425 casos de mortalidad materna y en el primer semestre de 2019 hubieron 179 en todo el territorio de la república de las cuales fueron 19 solo en el departamento de Guatemala.

Sin embargo “durante el primer semestre del año 2019 (enero a junio) se presenta leve reducción en casos reportados de muerte materna (5%) comparado con datos del mismo periodo del 2018.”²⁷ La reducción de casos no exime tomarlo con menos importancia.

Así mismo los informes establecen que la mortalidad materna puede darse por distintos factores, ya sea por los antecedentes obstétricos, que se refiere al número de embarazos que tuvieron anteriormente; hemorragias, que pueden ser causadas por retención placentaria, embarazos ectópicos, ruptura uterina; hipertensiones; infecciones; entre

²⁷<http://epidemiologia.mspas.gob.gt/files/Publicaciones%202019/MM/SALA%20SITUACIONAL%20MM%201%20SEMESTRE%202019.pdf> (consultado: 10 de diciembre de 2020).



muchas otras causas. Los mismos informes establecen si la atención de la madre fue en hospital público, en domicilio, en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social u hospitales privados.

Igualmente el Estado, a través del órgano ejecutivo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ha instaurado un Protocolo de Vigilancia de las Embarazadas y Muertes en Mujeres en Edad Fértil para la Identificación de Muerte materna, considerando que “Toda mujer embarazada se considera de riesgo. La identificación de factores que puedan incidir en un aumento de riesgo obstétrico que pueda desencadenar complicaciones y en el peor de los casos la muerte, se constituye en prioridad para el desarrollo de estrategias de vigilancia y atención en el país.”²⁸

A pesar que lo anterior corresponde al área de salud, es importante considerarlo ya que se demuestra que existe una tasa de mortalidad materna por distintos factores y aun existiendo posibilidad que el recién nacido sobreviva, es necesario velar por la protección del menor en el ámbito jurídico, actualmente la legislación guatemalteca no prevé la posibilidad del deceso de la madre, por lo que el menor de edad queda desprotegido por la ley.

4.1. Vulneración al interés superior del recién nacido

El interés superior del niño o recién nacido es un término de épocas recientes, en que ya no se le considera como un sujeto al que debe de tenersele compasión sino como persona humana que inherente a él tiene derechos y que requiere de cuidados especiales por su poca capacidad psíquica y física.

²⁸<http://epidemiologia.mspas.gob.gt/files/Publicaciones%202018/Protocolos/Vigilancia%20de%20las%20Embarazadas%20y%20Muertes%20en%20Mujeres%20en%20Edad%20F%C3%A9rtil.pdf>
(consultado 10 de diciembre de 2020).



El interés del menor puede verse perjudicado a través de la inexistencia de legislación que lo proteja o por el incumplimiento de las leyes por parte de los progenitores o de la sociedad. En el caso del presente capítulo, la vulneración se da por la inobservancia de la ley.

El recién nacido no posee la capacidad mental y física para sobrevivir por sí mismo. La madre, en la legislación guatemalteca, es la que está a cargo de velar por la salud, alimentación y cuidados específicos que requiere. A diferencia del padre, cuya única obligación será la de proveer el soporte económico a la familia, mas no la participación activa en el desarrollo del menor. Aunque no se encuentre expresamente regulado de esta manera, la interpretación no da lugar a otra.

Se quebranta el interés superior del niño cuando no se reconozca la vulnerabilidad a la que está sujeto cuando queda huérfano de madre. El padre como conyugue sobreviviente deberá ser el único responsable legalmente del menor y a quien le corresponderá dotar de seguridad, alimentación, educación, cuidados y aporte económico al recién nacido.

No hay manera de proteger al menor cuando al padre le corresponden todas las cargas del hogar y aunado a eso, la subsistencia económica. Debido que al encargarse del ámbito laboral para proveer el sustento diario, podría descuidar sus responsabilidades en casa o viceversa.

Se reconoce la importancia del aporte económico para satisfacer las necesidades médicas y materiales del menor, pero debe de considerarse igual de importante el vínculo emocional que se forma en los primeros meses de vida. El plazo de dos días por licencia de paternidad es un periodo insuficiente para cumplir con ambas obligaciones, sin embargo la legislación limita al trabajador a únicamente ser un proveedor económico.



Se requiere que el legislador anticipe y prevenga vulneraciones de los derechos de los niños y recién nacidos, para ello es necesario la detección de situaciones que puedan alterar o perjudicar el ejercicio de sus derechos e implementar medidas de protección en el andamiaje jurídico guatemalteco.

Lo anterior debe de ser de cumplimiento obligatorio ya que Guatemala al aceptar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, se compromete a asegurar la protección, bienestar de ellos, sin dejar de lado la consideración de los derechos y deberes que tienen los padres sobre el menor.

4.2. Efectos por la vulneración al interés superior del recién nacido

El principio de interés superior del niño o recién nacido es un criterio al cual deben de acoplarse las acciones del Estado y sociedad en cuanto al debido respeto y permanencia de los derechos y en reflexión a la poca visión acerca de las implicaciones sociales que conllevaría la ausencia del padre durante los primeros meses y años en su etapa evolutiva, reiterando el caso de la ausencia de la madre, por muerte, puede implicar daños severos en el desarrollo psíquico del menor.

La aplicación efectiva del principio requiere de la implementación en la legislación para que la ciudadanía lo acate y lo cumpla, en el ámbito cultural, político, social y laboral.

Específicamente en el ámbito laboral, cuando se limita los deberes y derechos de los padres trabajadores con respecto a sus hijos, se ve reflejada la vulneración. Debido a la poca consideración que la legislación le tiene al padre a tener un rol activo dentro de la familia. En las semanas que le suceden al parto, la mujer y el hijo son vulnerables, la



presencia del padre durante esta etapa delicada es para brindar cuidados continuos, liberando a la madre de las tareas del hogar y de compartir los cuidados del menor.

Estudios demuestran que la licencia de paternidad con periodos largos, flexibles y retributivos, brinda seguridad a una pronta recuperación para la madre al tener poca carga en las tareas del hogar y cuidados compartidos del recién nacido.

Referente al hijo recién nacido, en ausencia de la madre, el padre se ve limitado, no posee espacios en su ambiente laboral donde puedan cuidar del menor mientras el presta sus servicios intelectuales o materiales y tampoco cuenta con tiempo suficiente para retirarse de su lugar de trabajo para alimentar al hijo y regresar a su jornada laboral.

La ruptura familiar por la muerte de un progenitor, pone en riesgo la satisfacción idónea de las necesidades del menor. La jurisprudencia que se muestra reacia a aumentar el periodo de la licencia por paternidad, demuestra que las medidas restrictivas que rigen a los padres en el ambiente laboral, se reflejan en los menores, violentando sus derechos.

Bajo esos supuestos, el padre trabajador se ve en la obligación de delegar sus funciones de cuidado y alimentación, a otras personas. En algunos casos son familiares; padres, hermanos, tíos. Pero en muchos otros, se hacen a personas desconocidas que se dedican al cuidado de niños. En ninguno de ambos casos se tiene el cien por ciento de certeza que los hijos serán bien cuidados.

Para el desarrollo del cerebro del recién nacido se requiere de un entorno saludable, las actividades que los niños realicen con sus padres fomentaran el desarrollo mental y social.



La comunicación, la alimentación balanceada de proteínas, vitaminas y minerales ayudara que se desarrolle física e intelectualmente como corresponde.

La responsabilidad inadecuada, duelos familiares, entorno inapropiado, convivencia y relación afectiva nula, casi nula o inapropiada, son factores que según los psicólogos violentan el interés superior del niño de manera física, mental y social. Produciéndoles a corto, mediano o largo plazo problemas de socialización, aprendizaje, maneras de manejar y controlar sus sentimientos. Esto hace que los futuros adultos no pueda llegar a una vida plena, haciéndolos problemáticos, inseguros o dañados mentalmente.

Para la satisfacción efectiva de las necesidades de los niños y facilitar el desarrollo de sus derechos, se requiere desempeñar correctamente el rol parental y por consiguiente una legislación que proteja al padre trabajador y facilite sus derechos y obligaciones parentales.

4.3. Licencia especial para el padre trabajador

El rol de cuidados según la legislación, corresponde primordialmente a las mujeres quienes cuentan con una amplia gama de derechos, acogidos en distintas normas jurídicas que las protegen cuando se encuentran en estado de gravidez. Esto con el objeto de proteger a la madre durante la gestación y posterior a ella, llegando a abarcar también la protección a la hija o hijo recién nacido.

Lo anterior surge como respuesta a la visión que se tenía hacia la mujer como una persona vulnerable, por la debilidad física y mental a la que está sujeta antes del parto, durante el y posterior a él.



La misma situación no corre igualmente para el hombre progenitor. La perspectiva del legislador considera que no está sujeto a condiciones físicas que pongan en riesgo su salud además de no ser objeto de tratos discriminatorios como a los que estaría predispuesta la madre. Por lo tanto, no está sujeta a discusión una licencia laboral igual o con condiciones similares a la de la madre.

Empero en la actualidad, los roles de género han cambiado y evolucionando con el tiempo. El término padre no es únicamente para quien engendra sino para quien se encarga de la crianza del menor y la importancia de la presencia del padre desde el primer momento en que el hijo nace al mundo, es para que formen un vínculo afectivo.

Precisamente bajo las anteriores afirmaciones, la licencia especial de paternidad busca reforzar el vínculo afectivo del padre con el hijo recién nacido, quien ha perdido el vínculo natural que creó con la madre durante el embarazo o posterior a este.

La licencia especial de paternidad es entonces el periodo de tiempo que el patrono le concede al trabajador por motivo de la muerte de su cónyuge o conviviente de hecho que falleciere durante el parto o durante el periodo post natal, con el objetivo de cuidar a su hijo recién nacido.

4.3.1. La conciliación de la vida familiar y laboral y los agentes sociales

la conciliación se rige bajo el principio de igualdad entre hombres y mujeres, buscando la calidad de condiciones de vida para que las personas puedan; desarrollarse profesionalmente, en relaciones familiares y disfrutar el tiempo de ocio.



Para ello se requiere de una transformación en las participaciones de hombre y mujer en la familia y hogar, rompiendo con los esquemas de una sociedad machista. Además de brindar los medios suficientes para que puedan ofrecer una mejor calidad de vida a quienes dependen de ellos, ya sean personas ancianas, lisiadas y en este caso en especial, a su hijo o hijos recién nacidos.

La intervención de la administración pública como agente social es para crear las políticas necesarias de gobierno que vayan dirigidas a promover la conciliación de la vida familiar y laboral, en donde se asegure a ambos que no van a estar sujetos a ninguna discriminación o limitarlos por cuestiones de roles de género.

Las empresas como agentes sociales, es para asegurarle a los trabajadores que podrán tener una vida familiar sin que se vea perturbada por la vida laboral, conciliando el tiempo de ocio y productivo.

En Guatemala los derechos de los trabajadores se fundamentan en características ideológicas, caben destacar algunas de las más importantes en cuestiones de conciliación familiar, tales como;

La Tutelaridad, como primer característica, establece que los trabajadores tendrán protección jurídica preferente debido a la desigualdad económica a la que están sujetos.

Garantías mínimas, esta característica se refiere a que los derechos de los trabajadores, consignados en el código de trabajo, son condiciones mínimas a las que deben optar los trabajadores, además de ser irrenunciables y lo más importante es que son derechos llamados a desarrollarse conforme a las posibilidades económicas del patrono.



Como tercer característica ideológica, el derecho laboral en Guatemala es realista y objetivo. Realista porque estudia a el patrono y al trabajador en sus realidades sociales y posición económica a la que están sujetas y es objetivo porque en caso de conflicto se resolverá mediante hechos concretos y tangibles.

Y como ultima característica ideológica importante para la conciliación familiar y laboral es que el derecho es hondamente democrático. El derecho de trabajo tiene como objetivo que el patrono y trabajador busquen una superación conjunta de intereses económicos, quiere decir, una dignificación económica y moral al trabajador que conlleva mejoras para el patrono.

Estas características son importantes dentro de la empresa, como agente social. El patrono tiene la obligación de mejorar las condiciones laborales de sus trabajadores conforme a su situación y posibilidades económicas, tales como flexibilidad de horarios y medidas para asegurar el cuidado de personas dependientes de sus trabajadores. La mejora de estas lleva inmersa un incentivo laboral ya que la motivación del trabajador se ve reflejada en la prestación de los servicios de manera eficiente y eficaz, que a su vez la calidad del trabajo es una mejora para el patrono.

La conciliación de la vida laboral y familiar trae aparejado beneficios como la reducción de conflictos laborales, estabilidad del personal de trabajo, ambiente laboral saludable, mayor rendimiento de los trabajadores, ofertas laborales competitivas y sobre todo prestigio empresarial, debido al compromiso que adquieren con la familia reflejado en sus prestaciones laborales.



4.3.2. Principio de igualdad

“Principio general del derecho que propugna la igualdad de trato de las personas de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato y en situaciones desiguales se favorezca un trato distinto a las personas.”²⁹ Sea cual sea el trato, las personas tienen la garantía que no sufrirán ningún tipo de discriminación. Ante la ley todas las personas son iguales y a todas deberá aplicárseles por igual la normativa jurídica.

4.3.3. Igualdad en el ambiente laboral

Las mujeres y los hombres tienen la libertad de elegir trabajo y aceptar condiciones económicas que se ajusten a la satisfacción del trabajador y de su familia. Para esto el único límite es que las personas deberán de tener el conocimiento, las aptitudes y las destrezas para desempeñar la labor a la que están aplicando. Además también tienen la garantía que sin importar el género, la retribución salarial será la misma para trabajos de igual categoría, antigüedad y eficacia.

Se reconoce la diferencia física que la mujer sufre durante el embarazo y la lactancia, sin embargo también se reconoce las responsabilidades que ambos progenitores tienen ante un recién nacido, el proveer económicamente y la realización de tareas del hogar. Por lo que es indispensable la norma jurídica que refleje la igualdad en esos aspectos.

La desigualdad radica en la diferencia que la misma ley establece y por consiguiente la que acata el empleador. En la relación laboral entre patrono y trabajador, este último está

²⁹<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm> (consultado: 17 de diciembre de 2020).



sujeto a las direcciones y facultades disciplinarias del patrono, pero el verdadero problema se encuentran en la nula intención de negociar condiciones que preserven la dignidad del trabajador.

La licencia especial de paternidad, así como las políticas de apoyo en lugar de trabajo y en la administración pública, serian parte fundamental para la protección social y como estrategia de desarrollo del menor que depende del padre trabajador. La relación entre el padre y el hijo recién nacido huérfano de madre, tendría resultados positivos para la salud del menor.

4.4. Beneficios de la licencia especial para el padre trabajador

Mediante el otorgamiento de una licencia de trabajo especial de paternidad trae consigo beneficios sociales y laborales. Además las mejoras a las prestaciones se ha convertido en una herramienta estratégica, los empleadores conscientes de las necesidades de los trabajadores, proyectan a través de ofertas laborales competitivas, el interés que tienen en una conciliación familiar y laboral y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores, que les permiten atraer una mayor cantidad de postulantes; así mismo estas permiten un crecimiento global a la empresa.

Los beneficios son bidireccionales.

4.4.1. Para el patrono

A través de las motivaciones laborales los trabajadores asumen un papel activo comprometidos con la empresa. El empleador recibe un aumento de la productividad de



los trabajadores, aumentando los ingresos del capital. Este es uno de los factores más importantes para el desarrollo de la empresa traduciéndose como rentabilidad y viabilidad para ella.

4.4.2. Para el trabajador

Para el trabajador, a mayor aumento de capital para la empresa podría significar un aumento a la remuneración del empleo, además de una estabilidad laboral y un ambiente laboral saludable. Otros de los beneficios que trae la licencia especial de paternidad pueden ser:

- Limitar el prejuicio de contratación por genero

Promoviendo la igualdad de género a través de la licencia especial de paternidad, se limita el prejuicio de reclutar mayormente al género masculino por considerársele más eficiente en la prestación de sus servicios técnicos, profesionales o ambos y por representarles un menor gasto y ausencia en sus labores por la licencia por paternidad.

La implementación de la licencia especial significara que trabajadoras y trabajadores gozaran de una licencia post parto. En el caso de los trabajadores será por circunstancias especiales, principalmente la que se ha venido desarrollando dentro del presente capitulo.

- Equidad entre hombres y mujeres



La licencia especial para el padre trabajador puede contribuir en la equidad de género, restableciendo un mercado laboral justo. Va íntimamente ligado con la limitación al prejuicio de contratación por género. El hombre al gozar de esa licencia en igualdad de condiciones a la licencia por maternidad se asegura que el gobierno, las empresas y la sociedad valoraran de igual forma el trabajo de ambos géneros.

- Equilibrio en la vida reproductiva-familiar, profesional y laboral

Las generaciones van cambiando y evolucionando, las actuales no siempre repiten el mismo patrón de las que les anteceden. Su visión en aspectos culturales, sociales, políticos y reproductivas no son iguales. En la actualidad los trabajadores buscan prestaciones laborales que vayan acorde a sus intereses económicos, profesionales y familiares y cuando la empresa no pueda cumplir o satisfacer alguno de los intereses de sus trabajadores, como consecuencia se ve la deslealtad hacia la empresa, en busca de otra que pueda competir y superar las prestaciones.

El desequilibrio en estos aspectos, dándole prioridad al laboral, puede limitar las capacidades productivas en el trabajo, fatiga física y mental, estrés, ausencia familiar y pocas relaciones interpersonales.

Las generaciones nuevas desean mantener un equilibrio en su vida privada, profesional y laboral sin tener que versen en la necesidad de postergar alguno de estos aspectos. Es importante para la empresa determine cuáles son las expectativas laborales que tienen los postulantes y crear ofertas de acuerdo a los intereses, tomando en consideración que las personas tienen una vida fuera de la empresa.



En lo anterior, la importancia de la licencia especial es para que el trabajador pueda mantener una relación afectiva y responsable con el hijo recién nacido que depende únicamente de él para subsistir, sin tener que verse desplazado del puesto laboral que ocupa y mantener un ingreso económico estable, además de tener un espacio considerable para las relaciones interpersonales.

- Participación en el desarrollo infantil

La participación masculina en el desarrollo infantil depende de la disponibilidad que tenga y también acorde a los beneficios laborales que se le otorgue.

El menor al perder el estímulo y la relación afectiva de su progenitora, requiere de una participación directa de su padre para que tenga un efectivo desarrollo emocional. Además su intervención hace que el menor sea menos propenso a conductas y pensamientos machistas basados en los roles de género.

El vínculo afectivo de los padres con sus hijos nace conforme a la cercanía que se tenga, a diferencia del que crean con la madre. En ausencia de ella, el padre es quien debe estar presente para su alimentación y cuidados del neonato, ejerciendo la paternidad.

A largo plazo es beneficioso para un niño ya que puede desenvolverse tranquilamente en la sociedad sin tener problemas de socialización, de conducta o académicos, haciéndolo en un futuro un adulto responsable de sus acciones. El estar presente brinda al recién nacido un hogar estable.



4.5. Garantías que debe gozar el padre trabajador por la licencia especial de paternidad

Se requiere de cambios que faciliten la participación y responsabilidad masculina en el desarrollo del hijo recién nacido sin que ello signifique sacrificar o posponer su desarrollo profesional.

El patrono puede mostrarse reacio a la negociación de mejoras a los derechos mínimos establecidos en el Código de Trabajo, para ello el cambio deberá comenzar desde la normativa jurídica guatemalteca para que el empleador acate y haga un efectivo cumplimiento de la ley.

Por consiguiente, deberá presentarse un proyecto de ley en el cual se proponga la adición al Artículo 61 literal ñ inciso 3 la licencia especial de paternidad. Este proyecto de ley deberá pasar por un procedimiento administrativo legislativo para que entre en vigencia.

A grandes rasgos el procedimiento legislativo comienza con la presentación de un proyecto de ley, en forma de decreto por escrito y en forma digital ante la Dirección Legislativa del Congreso de la Republica de Guatemala, incluyendo la exposición de motivos, estudios técnicos y la documentación necesaria que lo justifiquen. El proyecto deberá pasar a la Comisión de Trabajo que hará un estudio del proyecto, emitirá un dictamen no vinculante y lo remitirá nuevamente a Dirección Legislativa para que programe la agenda correspondiente del pleno del Congreso de la Republica para su conocimiento.

La discusión del proyecto de ley se hará en tres sesiones, celebradas en distintos días, en las primeras dos sesiones se discutirá lo referente a la constitucionalidad,



conveniencia y la importancia que tiene el proyecto y en la tercera se discutirá artículo por artículo y se votara si aprueba o se desecha el proyecto de ley.

Aprobado el proyecto, se le asignara un numero de decreto. El Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala lo remite al Organismo Ejecutivo en un plazo no mayor de diez días para que el Presidente de la República de Guatemala lo sancione si considera que va acorde a los intereses nacionales y lo hará en un plazo de quince días.

De lo contrario si considera que va en contra de los intereses de la población podrá vetarlo, devolviéndolo al Congreso de la República de Guatemala para que en un periodo de 30 días revisen el veto y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros, decidan si admiten o no el veto presidencial. Si no lo admiten, lo devolverán al Organismo Ejecutivo ordenándole que en un periodo de ocho días para sancionar la iniciativa, si no lo hiciere en este periodo, el Congreso de la República de Guatemala ordenara su publicación en un periodo de tres días.

Bajo el supuesto que hubiere sancionado el decreto, el Presidente de la República de Guatemala ordena solemnemente que sea publicado y cumplido por los habitantes de la República de Guatemala.

Se hará la publicación en el Diario Oficial a cargo de la tipografía nacional, publicado deberá de transcurrir un plazo de ocho días para entre en vigencia el decreto. Entrando en vigencia el decreto legislativo se convierte de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Dentro de las garantías que podría gozar el padre trabajador con la licencia especial de paternidad se encuentran:



4.5.1. Contratación sin distinción del estado civil y responsabilidades familiares

El patrono no podrá hacer diferencia al momento de la contratación entre hombres solteros, casados o con responsabilidades familiares, especialmente cuando la conviviente o cónyuge del postulante se encontrare en estado de gravidez.

4.5.2. Protección

El hombre que se encuentre prestando a un patrono sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato o relación de trabajo podrá gozar de protección de la licencia especial de Paternidad

Para que el trabajador pueda gozar de los beneficios y protecciones que brinda la licencia especial, deberá dar aviso del fallecimiento de su conyugue o conviviente de hecho y del nacimiento de su hijo.

En la mayor brevedad posible deberá presentar al empleador la certificación de nacimiento de su hijo recién nacido y la certificación de defunción de la madre en la que se pueda constatar que falleció al momento del alumbramiento o durante los 54 días posteriores que corresponderían a una licencia post natal.

Ambas certificaciones deberán ser extendidas por el Registro Nacional de las Personas de Guatemala, Centroamérica.



4.5.3. Periodo Post Parto y Retribución salarial

El padre gozara de un descanso de 54 días por el nacimiento del hijo, cuando la madre falleciera al momento del parto. En el caso que la madre hubiere fallecido durante el periodo post natal, el excedente de ese periodo se le computara al padre. Además el padre tendrá derecho a la retribución salarial del cien por ciento mientras dure la licencia.

4.5.4. Inamovilidad

Mientras el padre se encuentre gozando de la licencia especial de paternidad, al patrono se le prohíbe despedirlo salvo causa justificada, procedimiento que deberá gestionar ante los tribunales de trabajo para obtener una autorización expresa y por escrito del tribunal competente.

De lo contrario el trabajador será quien acuda ante los tribunales de trabajo exigiendo su derecho de reinstalación y los salaros dejados de devengar mientras no estuviere trabajando a causa del despido del patrono.

4.5.5. Beneficios en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

Si el trabajador estuviere afiliado al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, podrá gozar de servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios para él y su hijo recién nacido; indemnización en dinero durante el periodo posterior al parto o excedente de él, dependiendo de la situación; ayuda para la lactancia en especie o en dinero y suma de dinero destinada a gastos de entierro de su cónyuge.



4.5.6. Lactancia

Durante el periodo de lactancia el padre gozara del derecho de inamovilidad, no podrá ser despedido salvo justa causa previa autorización expresa de los tribunales de trabajo.

Cuando regresare a sus labores, el padre podrá disponer de dos periodos durante el día, de media hora cada uno para poder alimentar a su hijo recién nacido. Durante el día podrá acumular estos dos periodos para poder entrar una hora después o salir una hora antes de su jornada de trabajo.

El tiempo de lactancia se computara a partir de que el padre retorne a presar sus servicios hasta 10 meses y podrá aumentarse hasta doce meses por prescripción médica del pediatra.

4.5.7. Guardería

Cuando el patrono tuviere más de 30 trabajadoras, mujeres el patrono según sus posibilidades económicas brindara un espacio designado para que puedan dejarlos allí mientras presten sus labores. De ésta guardería podrá hacer uso el padre, como único responsable de su hijo. El espacio estará a cargo de una persona idónea, pagada por el empleador.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica en la regulación legal que limita al trabajador a tener un acercamiento por un periodo corto con su hijo recién nacido, sin prever situaciones especiales como el fallecimiento de su cónyuge, conviviente de hecho o pareja sentimental que falleciere durante el parto o en el periodo post natal, transgrediendo el derecho del trabajador a tener un equilibrio con su vida laboral y familiar y violentando el interés superior del recién nacido quien requiere de atenciones y cuidados especiales por la condición de vulnerabilidad a la que está sujeto por su falta de madurez física y mental.

Lo que se busca es hacer que el padre trabajador logre ejercer una paternidad responsable, cumpliendo con la satisfacción de los derechos del neonato y evitar que tenga que delegar sus responsabilidades a otra persona, tal como queda evidenciado en la presente investigación.

Por tal motivo, es necesario que el Código de Trabajo de Guatemala Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, regule una licencia especial de paternidad, la duración de la misma dependiendo de la situación y los derechos que lleva consigo, para evitar que la paternidad del trabajador pase a segundo plano.

Actualmente en el Artículo 61 literal ñ inciso 3 del Código de Trabajo de Guatemala Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala obliga a los patronos a conceder una licencia con goce de sueldo por nacimiento de hijo por un periodo de dos días. Razón por la cual se considera que el tiempo es insuficiente para hacerse cargo del hijo recién nacido, siendo el trabajador el único responsable para cumplir y satisfacer las necesidades básicas del menor por consiguiente se evidencia la necesidad de crear una licencia especial de paternidad en la que el padre podrá cumplir con sus obligaciones parentales.





BIBLIOGRAFÍA

CILLERO BRUÑOL, Miguel. **El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño**. San José de Costa Rica. (s.e.). 1999.

<http://epidemiologia.mspas.gob.gt/files/Publicaciones%202018/Protocolos/Vigilancia%20de%20las%20Embarazadas%20y%20Muertes%20en%20Mujeres%20en%20Edad%20F%3%A9rtil.pdf> (consultado: 10 de diciembre de 2020).

<http://epidemiologia.mspas.gob.gt/files/Publicaciones%202019/MM/SALA%20SITUACIONAL%20MM%20I%20SEMESTRE%202019.pdf> (consultado: 10 de diciembre de 2020).

<http://etimologias.dechile.net/?neonato>. (consultado: 30 de julio de 2020).

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-igualdad/principio-de-igualdad.htm> (consultado: 17 de diciembre de 2020).

<http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/politicas/886/programa-nacional-de-salud-integral-de-la-ninez#:~:text=El%20programa%20busca%20reducir%20la,derechos%20humanos%20y%20con%20enfoque> (consultado: 11 de noviembre de 2020).

<https://definicion.mx/maternidad/#:~:text=La%20maternidad%20es%20la%20vivencia,un%20hijo%20cuidarlo%20y%20educarlo>. (Consultado: 27 de noviembre de 2020).

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf (consultado: 2 de agosto de 2020).

<https://www.un.org/es/sections/universal-declaration/history-document/index.html> (consultado: 2 de agosto de 2020).



<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia> (consultado: 2 de noviembre de 2020).

https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30177.html **Convención sobre los Derechos del Niño** (consultado: 2 de noviembre de 2020).

https://www.who.int/topics/infant_newborn/es/ (consultado: 30 Julio de 2020).

<https://www.who.int/whr/2005/overview/es/index4.html> **informe sobre la salud en el mundo.** (consultado: 1 de agosto de 2020).

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido.** Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Vol. 13. Núm. 1. 2015.

MARTÍNEZ GARCÍA, Clara. Blasco, Carmela. **Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño.** España. (s.e.). 2017.

RIVERO DE ARHANCET, Mabel. Ramos Cabanellas, Beatriz. **Principios aplicables en las relaciones de familia.** Revista de Derecho. Universidad Católica del Uruguay. Facultad de Derecho. 2016.

UGALDE, Yamileth. **Propuesta de indicadores de paternidad responsable.** México. (s.e.). 2002.

WANG, Lucia. **Modelos de maternidad: conflictividad en la relación entre médicas y pacientes.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Biblos. 2007



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala 1986.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República de Guatemala.

Derechos humanos, niñez y juventud. Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos. Guatemala, (s.e.) 2011.

Convención sobre los Derechos del Niño. Decreto número 27-90 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Declaración de los Derechos del Niño. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1959.

Observaciones Generales. Comité de los Derechos del niño, 2001.

Código de Trabajo. Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Reglamento para el goce del periodo de lactancia. Palacio Nacional de la República de Guatemala, 1973.



Guía de Paternidad Activa en Educación. Ministerio de Desarrollo Social Santiago,
Chile. (s.e.). 2017.

Maternidad, paternidad y Trabajo. Pequeños pasos para lograr grandes resultados.
Organización Internacional de Trabajo. Ginebra, Suiza, 2015.